



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN N° 2436-2019. (SAN MARTÍN) SALA
CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

ALABAN GUTIERREZ, BRANDON MAURICIO

ORCID:0000-0002-0753-3518

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0265-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:00** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN N° 2436-2019. (SAN MARTÍN) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ**

Presentada Por :
(2506181043) **ALABAN GUTIERREZ BRANDON MAURICIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN N° 2436-2019. (SAN MARTÍN) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ Del (de la) estudiante ALABAN GUTIERREZ BRANDON MAURICIO, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 24 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica Por haberme instruido en sus aulas hasta alcanzar mis objetivos, y lograr esta digna carrera de la abogacía.

Así mismo a los docentes de la ULADECH por su loable conocimiento en el día a día de nuestra vida como estudiante.

Brandon Mauricio Alaban Gutierrez.

DEDICATORIA

Les dedico a mis padres, este gran logro, que estuvieron conmigo apoyándome en esta travesía académica, en poder lograr este gran paso importante de mi vida.

Brandon Mauricio Alaban Gutierrez

ÍNDICE GENERAL

| | Pág |
|--|------------|
| Carátula..... | I |
| Jurado evaluador..... | II |
| Reporte turnitin..... | III |
| Agradecimiento..... | IV |
| Dedicatoria..... | V |
| Índice general..... | VI |
| Índice de resultados..... | IX |
| Resumen..... | X |
| Abstract..... | XI |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 2 |
| 1.3. Justificación..... | 2 |
| 1.4. Objetivos..... | 3 |
| II. MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| 2.1. Antecedentes..... | 4 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 7 |
| 2.2.1. Divorcio..... | 7 |
| 2.2.1.1. Concepto..... | 7 |
| 2.2.1.2. Teorías sobre el divorcio..... | 7 |
| 2.2.1.2.1. Divorcio sanción..... | 7 |
| 2.2.1.2.2. Divorcio remedio..... | 8 |
| 2.2.1.3. Clases de divorcio..... | 8 |
| 2.2.1.3.1. Divorcio absoluto..... | 8 |
| 2.2.1.3.2. Divorcio relativo..... | 8 |
| 2.2.1.4. El divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común..... | 8 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 8 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.4.2. Criterios valorativos para invocar la causal..... | 9 |
| 2.2.1.5. Indemnización..... | 10 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 10 |
| 2.2.1.5.2. El principio de la reparación integral..... | 11 |
| 2.2.1.5.3. Daño emergente y el lucro cesante..... | 11 |
| 2.2.1.5.4. Daño extra patrimonial y daño moral..... | 11 |
| 2.2.1.5.5. Contenido de la indemnización (artículo 1985 del código civil)..... | 12 |
| 2.2.2. Resoluciones judiciales..... | 12 |
| 2.2.2.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.2.2. Clases de resoluciones judiciales..... | 12 |
| 2.2.3. La sentencia..... | 13 |
| 2.2.3.1. Concepto..... | 13 |
| 2.2.3.2. Partes de la sentencia..... | 13 |
| 2.2.3.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia..... | 14 |
| 2.2.4. El recurso de casación..... | 16 |
| 2.2.4.1. Concepto..... | 16 |
| 2.2.4.2. Finalidad..... | 16 |
| 2.2.4.3. El recurso de casación en el Estado Constitucional..... | 17 |
| 2.2.4.4. Características..... | 17 |
| 2.2.4.5. Tramites de la casación..... | 17 |
| 2.2.4.6. Causales del recurso de casación..... | 18 |
| 2.2.4.7. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación..... | 19 |
| 2.2.4.8. Requisitos de procedencia del recurso de casación..... | 20 |
| 2.2.5. La casación y el juicio sobre los hechos..... | 21 |
| 2.2.6. Efectos del recurso fundado..... | 22 |
| 2.2.7. Efectos del recurso infundado..... | 24 |
| 2.2.8. La sentencia casatoria..... | 24 |
| 2.2.9. La pretensión recursal..... | 25 |
| 2.2.9.1. Concepto..... | 25 |
| 2.2.9.2. Características..... | 25 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.10. Infracciones constitucionales solicitadas en la sentencia casatoria..... | 26 |
| 2.2.10.1. Tutela jurisdiccional efectiva..... | 26 |
| 2.2.10.2. El debido proceso..... | 26 |
| 2.2.10.3. Motivación de las resoluciones..... | 27 |
| 2.2.11. Rebeldía..... | 29 |
| 2.2.11.1. Concepto..... | 29 |
| 2.2.11.2. Efectos de la rebeldía..... | 29 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 31 |
| III. METODOLOGÍA..... | 32 |
| 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación..... | 32 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 33 |
| 3.3. Variables. Definición y operacionalización..... | 33 |
| 3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información..... | 33 |
| 3.5. Método de análisis de datos..... | 34 |
| 3.6. Aspectos éticos..... | 35 |
| IV. RESULTADOS | 37 |
| V. DISCUSIÓN..... | 41 |
| VI. CONCLUSIONES..... | 44 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 45 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 46 |
| ANEXOS..... | 51 |
| • Anexo 01. Matriz de consistencia lógica..... | 52 |
| Anexo 02. Matriz de definición y operacionalización de la variable..... | 54 |
| Anexo 03. Propuesta de Instrumento de recolección de la información..... | 55 |
| Anexo 04. Ejemplar de la fuente documental..... | 56 |
| Anexo 05. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio..... | 66 |
| Anexo 06. Evidencias de la ejecución..... | 67 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|------|
| De los hechos que dieron origen a la resolución en estudio..... | 37 |
| De la pretensión recursal en la resolución en estudio..... | 38 |
| De los fundamentos por los cuales la sala suprema sostiene no existir infracciones normativas; en la resolución en estudio..... | 39 |
| De la decisión adoptada en la resolución en estudio..... | 40 |

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: determinar las características que presenta la sentencia de casación N° 2436-2019 sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Perú; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental y transversal; la fuente de recolección de la información es: la sentencia casatoria N° 2436-2019; las técnicas utilizadas son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento fue: guía de observación. Los resultados revelan que: los hechos expuestos en el recurso casatorio dan origen a la resolución en estudio; se identificó la pretensión recursal (infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la constitución, y el artículo 1985 del Código Civil); no existe infracción normativa, ni causal alguna para otorgar la pretensión solicitada, la decisión de la sala fue declarar infundado el recurso casatorio.

Palabras clave: casación, divorcio, imposibilidad de hacer vida en común, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research is: to determine the characteristics of the cassation judgment No. 2436-2019 on divorce on grounds of impossibility of living together issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Peru; it is of a descriptive level; of a qualitative type; non-experimental and cross-sectional; the source of collection of the information is: cassation judgment No. 2436-2019; The techniques used are: observation and content analysis; The instrument was: Observation Guide. The results reveal that: the facts set out in the cassation appeal give rise to the decision under study; the recursive claim was identified (regulatory infringement of paragraphs 3 and 5 of article 139 of the Constitution, and article 1985 of the Civil Code); There is no regulatory infringement, nor any cause to grant the requested claim, the decision of the Chamber was to declare the appeal unfounded.

Keywords: Cassation, divorce, impossibility of living together, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el presente estudio de las sentencias casatorias, la Corte Suprema a establecido fundamentos jurídicos, pues existe la necesidad de fijar criterios jurisprudenciales que permitan determinar el problema del divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común.

Según Radio Programas del Perú (2023) ha reportado: “En lo que va del 2023 ya se registraron 6,783 casos de divorcios en el Perú. En los últimos años la cantidad de divorcios se han incrementado, pasando de 14,971 casos en el 2021 a más 19,274 separaciones en el 2023, según datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). De modo que, para este 2023 ya se registra unos 6,783 casos de separación.”

En el Perú este es un problema muy grave, porque la tasa de divorcios es cada día alta, y el país trata de promover el matrimonio y su cuidado futuro, haciendo mención a la familia, donde la familia es el elemento natural y fundamento de cualquier sociedad.

Según Diario La República (2022) “El divorcio ha tenido una mayor concurrencia en la región Lima con un índice de 4.489 divorcios durante el 2021, a diferencia de otras regiones que han tenido una mayor concurrencia como Arequipa: 763 divorcios durante el 2021, La Libertad: 566 divorcios durante el 2021, Piura: 434 divorcios durante el 2021, Loreto: 280 divorcios durante el 2021, Cusco: 183 divorcios durante el 2021, entre otras regiones.”

La Ley 27495 incluye nuevas causas de incapacidad para convivir en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la quiebra del estado civil y la misma causa original, la falta de tolerancia y entendimiento entre las partes y los hechos probados. Debe considerarse que las crisis familiares irreconciliables entre marido y mujer no pueden vivir juntos y deben convertirse en motivo de divorcio.

La imposibilidad de hacer vida en común es un tipo de sanción de divorcio y está regulada en el art. 333° inc.11 del Código Civil establece que, en los casos derivados de malos tratos a uno de los cónyuges, las demandas contra el otro y la rebelión derivada del matrimonio es lo mismo que entre los cónyuges derivada de la rebelión. con obligaciones basadas en la reciprocidad y la reciprocidad. Conflictos derivados de la obligación de respetar los principios de convivencia y asistencia mutua, que conducen a la imposibilidad de continuar conviviendo, porque en muchos casos se pierde el respeto, la atención y el cuidado mutuos, si este no se brinda, violencia entre cónyuges la incapacidad de cuidar y proteger a sus hijos, al no poder vivir juntos. (Casación N° 745-2014, p. 7).

La Casación N° 4176-2015 ha señalado que la imposibilidad de vivir en común se produce cuando uno de los cónyuges demanda al otro por pensión alimenticia, desalojando la casa, se exigen visitas a los hijos, lo que demuestra la incapacidad para convivir, lo que provoca o provoca consecuencias para quien inició el encuentro. comportamiento porque la convivencia de los cónyuges se ha roto, haciendo la convivencia imposible (p. 10).

1.2. Formulación del problema

¿Qué características presenta la sentencia de casación N° 2436-2019 sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Perú.?

1.3. Justificación

La presente investigación, resulta necesaria a efectos de contribuir en el ámbito jurídico con los diversos pronunciamientos uniformes emitidos por la corte suprema en el tema de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común. Por lo tanto, el presente trabajo estuvo orientado al análisis del contenido de la sentencia casatoria a efectos de comprender las razones que la sala suprema expuso para desestimar la casación por cuanto a decir del órgano supremo en la sentencia de vista no hubo infracciones normativas como el casacionista precisó en el medio impugnatorio.

Los resultados permiten establecer que las decisiones adoptadas en sedes de instancia se ajustaron o estuvieron ceñidos a la normativa apropiada y también a los lineamientos como son la debida motivación y el aseguramiento del principio de congruencia en todo el proceso del cual surgió la sentencia casatoria.

1.4. Objetivos

General

Determinar las características que presenta la sentencia de casación N° 2436-2019 sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema Perú.

Específicos

- Identificar los hechos que dieron origen a la resolución en estudio
- Identificar la pretensión recursal en la resolución en estudio
- Identificar los fundamentos por los cuales la sala suprema sostiene no existir infracciones normativas; en la resolución en estudio
- Identificar y explicar la decisión adoptada en la resolución en estudio

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Cruz (2021) en Colombia estudió “Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: Un análisis crítico”; el objetivo general fue: Analizar los efectos de la manifestación unilateral de uno de los cónyuges con relación a las causales de divorcio conforme el artículo 154 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional vigente.; los datos fueron extraídos de: la doctrina, jurisprudencia y bases legales; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Las causales de divorcio en Colombia transgreden los derechos del libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, fundados en la presión que se ejerce al enfrentamiento que da con la iniciación de un proceso jurídico, adicionalmente, la cohesión de permanecer donde no se quiere estar, imposibilitando la ejecución del proyecto de vida individual. 2) Colombia carece de actualización legislativa con relación a las disposiciones legales civiles relacionadas con el divorcio unilateral, teniendo en cuenta que, en el análisis del derecho comparado, hay Estados más evolucionados en estos temas y que podrían servir de base y como ejemplo para dirimir esta clase de conflictos y que pueden contribuir a desentrabar y descongestionar nuestro sistema judicial.

Solórzano (2019) en Colombia estudió “Influencia de la edad en los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil, periodo 2015-2018”; el objetivo general fue: Determinar los factores que influyen en el alto índice de divorcios en las parejas de edad comprendida entre los 19 a 29 años en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo 2015-2018, dirigida al establecimiento de herramientas que permitan una convivencia familiar para las parejas jóvenes.; los datos fueron extraídos de: personas (parejas que se hayan divorciado); y presenta las siguientes conclusiones son:1) Desde el enfoque que otorga el paradigma socio-crítico y el aporte de la teórica Cruz Batista, es posible relacionar que la crisis de las parejas puede conllevar a la decisión del divorcio como opción alternativa al no lograr superar el conflicto o crisis conyugal, así como el no lograr consolidarse. Y cuyo producto produce alejamiento prolongado, incomunicación, violencia doméstica, incompatibilidad, fracasos de las expectativas planteada, entre otros. 2) Que luego de haberse realizado la investigación, así como la respectiva

recolección de datos, la revisión y análisis de las causas de divorcios en parejas jóvenes de entre las edades de 19 a 29 años de la ciudad de Guayaquil durante un período del 2015 al 2018, se pudieron establecer concordancias y diferencias con los datos recopilados del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC) y lo que establece el paradigma socio crítico.

2.1.2. Nacionales

Díaz (2021) en Cajamarca estudió “La relevancia de la finalidad dikelógica en la Casación Civil”; el objetivo general fue: Determinar los principales fundamentos jurídico-filosóficos para preservar y fortalecer la finalidad dikelógica en la casación civil nacional; los datos fueron extraídos de: la doctrina, jurisprudencia y bases legales; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) la casación es la última fase del proceso y, como tal, ha evolucionado para corregir los desaciertos de las instancias de trámite y de ese modo procurar hacer justicia. Es decir, ésta, como uno de los valores supremos del derecho, es la que ha guiado a la transformación de la institución casatoria, de tal manera que la conexión entre la finalidad concreta del proceso civil con la finalidad dikelógica de la casación se circunscribe a que, ambas, en última instancia, buscan hacer justicia en el caso particular (solucionar razonablemente un conflicto de intereses sobre la base de los hechos probados y el derecho). 2) la finalidad dikelógica en la casación civil nacional es la relevancia medular del debido proceso sustantivo en un Estado Constitucional de Derecho. La estrecha vinculación hallada entre la función dikelógica y el debido proceso sustantivo queda ilustrada en que la primera busca que la Corte de Casación conozca y resuelva el fondo del asunto de manera definitiva, incluso de manera integral si la situación lo amerita, para corregir la injusticia de la decisión jurisdiccional impugnada; mientras el segundo responde también a un anhelo concreto de justicia para el caso; es decir, que éste se dirima con sujeción a los principios y valores constitucionales, que tenga un mínimo de sentido común o racionalidad y que no hayan atisbos de arbitrariedad.

Abanto (2021) en Chachapoyas, Perú estudió “La teoría del reembolso y su aplicación en el proceso de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común en la ciudad de Chachapoyas, 2018-2019”; el objetivo general fue: determinar si la teoría del

reembolso ha sido aplicada por los jueces civiles en los procesos de divorcio por causal imposibilidad de hacer vida en común en la ciudad de Chachapoyas, durante los años 2018-2019; los datos fueron extraídos de: procesos judiciales (sentencias judiciales de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común); y presenta las siguientes conclusiones son: En esta tesis se ha identificado que el cónyuge culpable que tornó en insostenible la sociedad de gananciales, sus causales para el divorcio se debió al ejercicio de la violencia física o psicológica, la falta de comunicación y la causal de infidelidad como causantes del divorcio, cuyos porcentajes corresponde al 50% para el caso de incompatibilidad, 27% para la violencia psicológica o física, 14% en la falta de comunicación y 9% como causante de infidelidad; por lo tanto, los jueces deben apliquen la teoría del reembolso y se indemnice al perjudicado al haberse visto afectado con el proyecto de hacer una vida en común.

Urci (2022) en Lima, Perú estudió “La indemnización en las sentencias de divorcio por separación de hecho, Juzgados de Familia de San Juan de Miraflores, 2021”; el objetivo general fue: Determinar ausencia de afectación a la institución jurídica indemnizatoria tras la separación de hecho en el divorcio, San Juan de Miraflores, 2021; los datos fueron extraídos de: Juristas o especialistas en Derecho; y presenta las siguientes conclusiones son: En mención de nuestro objetivo específico, habiéndose aceptado la hipótesis nula y la connotación judicial en determinar la necesidad del conyugue perjudicado es sesgada por el juez frente a las obligaciones del deudor en las sentencias de divorcio. En este sentido los resultados emitieron al 92% de abogados consultado, exponiendo que la decisión del juez es sesgada frente a las obligaciones que tiene el conyugue deudor, contradiciendo en todo el sentido de la palabra el fin de la normativa en cuanto al artículo 345-A del código civil donde su segundo párrafo expresa claramente la vigía del Juez por salvar el estado económico familiar. Esta aplicación judicial debe ser independiente a la pensión alimenticia ya adjudicada al conyugue que incurrió en la afectación y que la mala interpretación de esta norma y omisión genera la inadecuada motivación judicial en los fallos de divorcio por separación de hecho.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Divorcio

2.2.1.1. Concepto

Peralta (2013) “El divorcio en un sentido más amplio se entiende como la relajación de la convivencia íntima en la vida matrimonial, puede ocurrir por separación de los cónyuges o por ruptura de las relaciones conyugales, tanto por separación relativa como absoluta”. (p.254)

Hinostroza (2012) considera el divorcio como una disolución absoluta de la relación conyugal y agrega que significa la disolución completa del matrimonio, dando a ambos cónyuges el derecho a contraer un nuevo matrimonio.

Varsi (2011) cree que el divorcio es una institución que destruye la sociedad matrimonial. Si el divorcio se resuelve por culpa de una de las partes y la otra carece de bienes o bienes compartidos, termina la obligación de alimentos de ambos cónyuges y no pueden hacerlo. trabajo u otro.

“Es una forma de extinción del estado civil y por tanto es una forma de extinción del estado civil durante la vida del cónyuge. En algunos casos esto sucede, pero como es absolutamente imposible que ambos cónyuges sigan mejorando la relación conyugal, esta relación debe desaparecer”. (Gallegos, 2016, p. 243)

2.2.1.2. Teorías sobre el divorcio

2.2.1.2.1. Divorcio sanción

Aguilar (2013) cree que cuando un matrimonio se rompe, una de las partes debe ser culpable y responsable de compensar las consecuencias económicas o morales del divorcio. El juzgado de familia ha expuesto detalladamente los motivos por los que se inicia el proceso de divorcio.

Cáceres (2013) afirma que sólo uno de los cónyuges es responsable de la terminación de la relación conyugal en caso de que concurra una o más causas legales, lo que permite automáticamente al cónyuge afectado iniciar el proceso de divorcio.

2.2.1.2.2. Divorcio remedio

Aguilar (2013), este tipo de divorcio se busca cuando la relación conyugal deja de cumplir con sus responsabilidades u objetivos comunes, como infertilidad, falta de apoyo económico o emocional, abandono, etc. De hecho, no se espera que la relación se deteriore significativamente, presumiblemente para dar a ambos cónyuges una salida justa a la crisis.

2.2.1.3. Clases de divorcio

2.2.1.3.1. Divorcio absoluto

También conocido como divorcio vinculante, implica la terminación completa, definitiva y permanente de la relación conyugal. Una vez declarado el divorcio por la autoridad competente, el cónyuge divorciado queda en plena libertad para volver a casarse. (Gallegos, 2016)

2.2.1.3.2. Divorcio relativo

También conocida como separación física, es un divorcio en el que los cónyuges se separan del contrato y residencia, ponen fin a su convivencia y realizan los derechos del matrimonio, especialmente la convivencia, pero la relación jurídica aún existe y por lo tanto el cónyuge no puede hacerlo. (Gallegos, 2016)

2.2.1.4. El divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común

2.2.1.4.1. Concepto

Varsi (2011) “Esta razón pertenece más al sistema de la objetividad que al de la culpa. La presente causa que da origen a esta causa la incluye en la teoría de los remedios del divorcio. Los factores que provocan esta situación no son sólo los factores de uno de los cónyuges, sino los factores de ambos cónyuges. Cuando la vida se vuelve insoportable o ingobernable, afecta la continuidad de la vida, provocando discordia matrimonial” (p. 351).

Plácido (2008) “Aquí hay un nuevo culpable. Por tanto, es necesario analizar las causas de la incapacidad para convivir y las personas que provocaron esta situación, a fin de

atribuir las consecuencias de la separación física o del divorcio al cónyuge culpable o inocente, respectivamente.” (p.45)

2.2.1.4.2. Criterios valorativos para invocar la causal

Cabello (2001) precisa los siguientes criterios:

a) Sin mencionar sus hechos: este es probablemente el criterio más importante según el cual la justificación en la redacción responde a la tendencia de las sanciones, teniendo en cuenta el cambio de opinión del diputado que hizo la propuesta, quien, teniendo en cuenta la medida correctiva que permitía a cualquier cónyuge referirse a él, pero al final él, simplificando demasiado la amenaza de divorcio, optó por recomendar que sólo fuera utilizado por el cónyuge inocente. Por este motivo, la empresa. 12 arte. El artículo 333 del Código Civil establece que, excepcionalmente, lo dispuesto en el artículo 333 sólo podrá aplicarse en casos de divorcio de hecho. El artículo 335 de la misma ley prohíbe al cónyuge culpable referirse a esta excepción con su comportamiento y que esta excepción no puede aplicarse a otros motivos, incluida la imposibilidad de convivencia.

b) El proceso examina el impacto de los hechos alegados en la vida personal y/o conyugal del solicitante: el juez debe examinar el estado emocional e infeliz del cónyuge inocente, lo que implica un análisis de factores subjetivos. El comportamiento ha dañado la relación, haciendo muy difícil su reestructuración. Además, dicha conducta no es clasificable entre los demás motivos de sanciones, por lo que es casi imposible distinguir entre ellos a este respecto.

c) Validez de los hechos alegados: Los hechos probados deben ser lo suficientemente graves como para justificar el divorcio. Esto significa, dependiendo de la naturaleza del hecho, evaluar su repetición o persistencia.

d) Los hechos expuestos no deben incluirse en otros motivos: este motivo no puede servir como medio útil para impedir la negligencia, la aquiescencia o la connivencia en la conducta del cónyuge, ya que los plazos razonables para iniciar un divorcio por otro motivo inadecuado a menudo han conducido a la inadvertencia; hasta el final del mandato e intenta apelar esta justificación con el apoyo de otros.

e) Período mínimo de convivencia: Anteriormente se indicó que el juez debe considerar un período razonable de convivencia, y aunque la ley no especifica un período de

convivencia o separación, en realidad también se reservan los motivos del divorcio y del acuerdo de separación. una asociación breve es la base para declarar la reclamación infundada. Sin embargo, creemos que a falta de un plazo legal, el factor determinante no será eso, sino la gravedad y gravedad de la conducta, de lo contrario se normalizará el daño al derecho a la dignidad humana, provocando consecuencias catastróficas, y lo lamento.

f) Imposibilidad de convivencia o reanudación de la convivencia: el fundamento de la demanda no exige que los cónyuges se encuentren conviviendo en el momento de la acción, por lo que cabe considerar la imposibilidad de reanudación de la convivencia. Puede ser una situación en la que uno de los cónyuges solicita el divorcio porque padece una enfermedad mental que puede incluso dar lugar a una derivación a un centro de salud o suponer una amenaza para la salud física del otro cónyuge.

g) Naturaleza actual de las faltas matrimoniales registradas: Al no existir prescripción de los hechos que llevaron a la incapacidad de vivir juntos, es razonable suponer que estos hechos son hechos actuales y pasados aceptados por los afectados. al que no se puede hacer referencia.

h) Período de validez: el período de validez de cada motivo especificado en el art. El artículo 339 del Código Civil fija un plazo de seis meses para la mayoría de los motivos, pero por otros motivos, incluida la imposibilidad de convivencia, el procedimiento puede acelerarse sin necesidad de remitirse a ellos, siempre que se establezcan los hechos.

2.2.1.5. Indemnización

2.2.1.5.1. Concepto

“El objetivo de la compensación es devolver el objeto a su condición anterior a la violación o compensar al Estado por daños causados fuera del contrato, y para ello se pueden utilizar términos como daño emergente, lucro cesante, lesiones personales y daño psicológico. Los dos primeros son los llamados daños materiales, mientras que los dos últimos son los llamados daños morales.” (García, 2019, pp. 190-191)

2.2.1.5.2. El principio de la reparación integral

“El principio de indemnización integral se deriva del objetivo de la responsabilidad civil, que es restablecer en la medida de lo posible el equilibrio destruido por el daño y restablecer la condición original de la víctima. Básicamente, esto se reduce a que un juez conceda una indemnización por daños y perjuicios y luego obligue a la víctima a recibir exactamente la misma cantidad otorgada: ¡todo el daño y nada más que el daño!” (Espinoza, 2016, p. 373)

2.2.1.5.3. Daño emergente y el lucro cesante

Los daños no se producen en una dirección, con una sola consecuencia financiera, sino que a menudo dividen la situación en varios pedazos financieramente devastadores, cualquiera cuyo vehículo sea golpeado puede tener que pagar facturas de hospital. (De Trazegnies, 2016, p. 33)

Las pérdidas posteriores son el agotamiento de los activos, es decir, la disminución del valor de un activo debido a una disconformidad o daño extracontractual, mientras que el lucro cesante es la frustración del beneficio o de la utilidad, es decir un aumento en el número de acreedores o víctimas que no lo hacen. proxy de falta de conformidad o daño extracontractual al valor del activo. (Casación 533-2017, Ica)

2.2.1.5.4. Daño extra patrimonial y daño moral

Los daños no monetarios consisten en daños psicológicos y físicos. Este último puede perjudicar a la propia persona y se considera un valor espiritual, psicológico e intangible. Por otro lado, el daño mental se reduce a ansiedad emocional, tristeza, dolor. (De Trazegnies, 2016, p. 109)

León (2016) El daño moral es un daño que afecta la esfera interna de una persona o perjudica sus bienes importantes, es decir, todos los bienes relacionados con su persona jurídica (derechos personales), no con sus bienes materiales o derechos de propiedad o expectativas financieras. (p. 63).

2.2.1.5.5. Contenido de la indemnización (Artículo 1985 del Código Civil)

Quien causa un daño a otros debe prevenirlo, y por tanto es responsabilidad del responsable prevenir tanto las pérdidas materiales (pérdidas inexistentes, lucro cesante) como las inmateriales (lesiones corporales y daños psicológicos), incluso si ocurren. (recién creado) no se reflejará en el conflicto en la pista. El hecho de que el contrato no estipule los daños causados a una persona no impide que el perjudicado reclame estos daños. (Jurista Editores, 2023)

2.2.2. Resoluciones judiciales

2.2.2.1. Concepto

Es una acción que se desarrolla en cualquier etapa del proceso judicial y tiene como base la petición o demanda de una parte, la cual está determinada por la conducta previa al juicio y antes de la ejecución de la sentencia. De esta forma, durante el juicio, el juez puede tener en cuenta la solicitud del demandante y exigirle que realice determinadas medidas. (Gonzales y Said, 2017).

2.2.2.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Hernández (2020) el CPC en el art. 121 establece:

- a) El Decreto: Estas son sólo soluciones procesales y no resuelven impulsos conflictivos en el proceso. Por tanto, estas normas son medidas adoptadas por los jueces para evitar algunas consideraciones procesales.
- b) El Auto: La decisión del juez solucionó parte del proceso, pero no el problema de fondo. Es decir, el juez puede decidir sobre cualquier cuestión planteada por el demandante, un tercero o puramente de oficio, y en principio, tal opinión ayuda a sustentar la decisión, por ejemplo, la forma de la demanda.
- c) La Sentencia: Las sentencias pueden revisarse según sus méritos, excluyendo aspectos como el tiempo que una persona tiene prohibida la entrada al país. En esta decisión judicial, podemos ver la capacidad del juez para tomar decisiones al cerrar el caso y determinar los hechos del caso.

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Castro (2021) enfatiza que la sentencia es el prototipo de una decisión jurídica y puede ser la parte más importante del proceso legal que ayuda a concluir todo el proceso.

Rioja (2017) considera que esta sentencia es uno de los actos procesales más importantes de todo el proceso, porque no solo pone fin a todo el proceso, sino que el juez ejerce las facultades y deberes que le confieren y declara los derechos correspondientes.

2.2.3.2. Partes de la sentencia

Parte expositiva

Esta es la declaración inicial del demandante e incluye un resumen de los reclamos del demandante y del demandado, así como hechos clave del litigio, como fusión, proceso de conciliación, determinación de puntos de disputa, juicio, etc. Esto significa que sólo podremos conocer los principales hechos procesales que se decidieron durante el juicio y no pasos incidentales que no tienen significado ni importancia, por lo que, al no existir término, no procederá la solicitud de cambio de domicilio de una parte. o abogado o por escrito para rescindir o modificar la decisión. (Rioja, 2017)

La explicación describe lo que sucedió en el proceso antes de que se tomara la decisión final, es decir, describe el camino del proceso. Esta sección describe la demanda y lo que la demanda requiere del demandado, así como la posición del demandado en relación con el demandado. (Hurtado, 2014).

Parte considerativa

Esta sección presenta el razonamiento del juez que sustenta su decisión. Por lo tanto, evaluará las circunstancias alegadas y probadas del demandante y demandado, y analizará las circunstancias relacionadas con el desarrollo del caso, por lo que no hemos encontrado una única definición jurisdiccional que el juez analice y analice cada una de ellas. hechos. ellos en detalle. personas asignadas. Conveniente. Realizan evaluaciones de forma independiente pero en conjunto. (Rioja, 2017)

La parte de consideración es la parte más importante de la sentencia porque contiene los fundamentos de la decisión del tribunal y debe combinarse con la parte de interpretación y ejecución. Analiza todos los reclamos de las partes, compara las pruebas presentadas con la ley aplicable y, con base en todas las pruebas, decide aceptar o negar el reclamo. (Hurtado, 2014).

Parte resolutive

En definitiva, es el juicio del juez tras analizar el proceso, expresado en una secuencia que determina los derechos solicitados por las partes y fija un plazo si es necesario. (Rioja, 2017)

La parte de ejecución es la conclusión de la sentencia, incluida la decisión; Aquí encontrará una decisión clara sobre si el reclamo interpuesto en el caso es razonable, infundado o inaceptable, se resolverán todos los aspectos controvertidos del proceso (Hurtado, 2014).

2.2.3.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.3.3.1. El principio de motivación

Bailon (2004) “El deber de fundamentar la sentencia exige que el juez se apoye en las pruebas presentadas en el juicio. La motivación requiere que el juez analice y evalúe cada medio de prueba utilizado en el juicio y, con base en ese análisis y evaluación, establezca los hechos en los que se basa su decisión.” (p. 216)

Los motivos incluyen razones razonables, razonables, consistentes con la Constitución, la ley y deben ser consistentes con los hechos y alegaciones hechas por las partes con respecto a la conducta alegada. Los hechos y las razones prácticas son completas y adecuadas. razones (combinar e integrar las pruebas disponibles en el proceso, una valoración razonable para establecer hechos probados y no probados) y fundamentos de hecho o de derecho (si existen hechos probados y hechos no probados). (Rioja, 2017)

Motivación de los hechos

El propósito del reconocimiento es establecer los hechos y establecer un presupuesto

realista para la aplicación de la norma. Los hechos siempre son juzgados por el juez en base a las pruebas, por lo que casi siempre están viciados de una forma u otra, como por ejemplo mentir en el tribunal, y también porque las historias que surgen de ellos están llenas de prejuicios sobre lo que es correcto o incluso justo; Por tanto, el juez debe guiarse por los principios de un método razonable de prueba de los hechos en litigio. (Avilés, 2004).

Motivación del derecho

La base jurídica debe basarse en la razonabilidad de las medidas aplicadas durante el juicio, con referencia a la normativa vigente en cada momento, de lo contrario la decisión será inválida porque se pretende evitar situaciones en las que el juez no tenga obligación de acto. expresar opiniones. (Sevilla, 2016).

2.2.3.3.2. El principio de congruencia

Bajo este principio, las decisiones judiciales abordan las alegaciones o hechos controvertidos planteados en la denuncia, así como la decisión de resolver el asunto. La discreción del Juez debe ser limitada y no debe exceder los requisitos ni dejar de resolver las cuestiones planteadas por las partes. (Cueva, 2013).

Esta disposición prohíbe al juez tomar una decisión con base en la solicitud de las partes, de lo contrario, si se concede la solicitud del menor, se considerará gravemente viciada y se cuestionará la decisión. También se descubrieron otros errores menores, por lo que el juez no tenía discrecionalidad para justificar su decisión. (Idrogo, 2014)

Congruencia interna

Considere la coherencia interna de la oración, es decir, que no contenga decisiones o declaraciones contradictorias. (Rioja, 2017)

Congruencia externa

Este principio significa que cualquier laudo debe ser consistente con los alegatos de las partes, las pruebas presentadas y las declaraciones hechas por las partes durante el

procedimiento. Esto significa que la decisión final del juez debe basarse en aspectos previos y consistentes. (Rioja, 2017)

2.2.4. El recurso de casación

2.2.4.1. Concepto

El recurso de casación es un recurso extraordinario que suele interponerse ante un tribunal superior y por tanto se considera un recurso vertical. (Hurtado, 2012)

El recurso de casación se utiliza para apelar determinadas decisiones judiciales, porque el juez ha violado una determinada norma jurídica o durante el juicio se ha negado la violación de una de sus formas esenciales, quedando indefensa la persona que interpone el recurso de casación. (Zumaeta, 2015, p. 374)

2.2.4.2. Finalidad

La protección de la ley, lograda mediante la correcta aplicación del estado de derecho en la jurisprudencia, es el objetivo principal estrechamente relacionado con ella, y la consecuencia obvia de la protección de la ley es la uniformidad de la práctica nacional, estableciendo la unidad en la interpretación de las normas jurídicas. La incertidumbre que surge en el derecho porque los jueces establecen criterios diferentes para interpretar las normas jurídicas es contraria a la seguridad jurídica. Por tanto, la unificación de las actividades judiciales es una etapa adicional de la unificación legislativa y, por tanto, es el objetivo más importante de la casación. (Carrión, 2012)

“Se utiliza para impugnar determinadas decisiones judiciales porque el juez violó una determinada norma jurídica o porque una de las formas importantes fue violada durante el juicio, por lo que el solicitante del recurso de casación queda indefenso.” (Zumaeta, 2015, p. 374)

El artículo 384 del CC establece que: “El objeto del recurso de casación es aplicar la ley objetiva correcta a un caso particular y permitir al Tribunal Supremo armonizar la jurisprudencia nacional”. (Jurista Editores, 2023)

2.2.4.3. El recurso de casación en el Estado Constitucional

Morello (1998) “la casación es una medida judicial que revisa el resultado de una decisión judicial y la corrige en el sentido de que su razonamiento es correcto desde el punto de vista jurídico y por tanto también será justo. Ya no vale la pena afirmar que su misión es sólo defender los intereses de la ley o adherirse al purismo nomofiláctico, independientemente de los supuestos fácticos.”

2.2.4.4. Características

Lo primero que llama la atención del presente texto es la eliminación de una referencia específica a la interpretación del derecho objetivo, dejando el objetivo institucional de la plena aplicación del derecho objetivo a un caso particular. Sin embargo, esto podría llevar a la conclusión de que hoy. el Recurso de Casación no incluye la necesaria tarea de interpretación de una norma jurídica. (Cavani, 2016)

Ampliar los objetivos: puede implicar relativizar procedimientos y detalles técnicos en el análisis del origen y mérito de las apelaciones para resolver de manera justa los conflictos individuales, lo que también requiere análisis de hechos y tal vez incluso revisión de documentos como prueba. Esto realmente no lo diferenciará de la tercera copia. (Távora, 2009)

Finalmente, en lo que respecta a la eliminación de referencias a laudos arbitrales, es claro que la reforma de casación pretende uniformar el objeto de la casación para todo tipo de procedimientos. Por lo tanto, la disposición agregada a la nueva Ley de Arbitraje distingue claramente entre el objeto o fundamento de la casación en el proceso de nulidad de laudos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el exterior, no correspondiendo al propósito de la reforma. (Cavani, 2016)

2.2.4.5. Tramites de la casación

2.2.4.5.1. Tramite iniciado ante la Corte Superior

Según Aguila (2010) tiene el siguiente tramite:

“Se presenta el recurso de casación ante la Corte Superior que expidió el auto definitivo o la sentencia de vista que puso fin al proceso.

El Plazo para la interposición del recurso es de 10 días.

La Corte Superior, por el solo mérito de la presentación del recurso, lo remitirá a la Corte Suprema.

Recibido el expediente la Corte Suprema declarará admisible, improcedente o procedente el recurso.

De declararse procedente el pedido, se fijará fecha para la vista de la causa y en dicha fecha se realizará los informes orales que sean solicitados.

Luego de la vista de la causa, la Corte Suprema procederá a resolver el recurso de casación sobre el fondo”. (p. 151)

2.2.4.5.2. Tramite iniciado ante la Corte Suprema

Según Aguila (2010) tiene el siguiente tramite:

“Se presenta el recurso de casación ante la Corte Suprema acompañando copia de la resolución impugnada y la de primer grado que la motivó.

El plazo para la interposición del recurso es de 10 días, más el término de la distancia.

La parte recurrente debe poner en conocimiento a la Corte Superior respectiva sobre la interposición del recurso ante la Corte Suprema, en el plazo de 5 días.

Recibido el recurso, la Corte Suprema declarará admisible, improcedente o procedente el recurso.

De declararse procedente el pedido, se oficiará a la Corte Superior respectiva ordenando que se remita el expediente.

Recibido el expediente de la Corte Superior, se fijará fecha para la vista de la causa.

Luego de la vista de la causa, la Corte Suprema procederá a resolver el recurso de casación sobre el fondo”. (p. 152)

2.2.4.6. Causales del recurso de casación

Los motivos de recurso son violaciones de normas que afectan directamente la decisión del auto impugnado. (Aguila, 2010)

La infracción de requisitos legales es base para interponer un recurso de casación cuando se trata de un error de carácter material o procesal que se cree que ha influido en la decisión adoptada. “El Tribunal Supremo señaló que las violaciones de las normas

procesales suelen ser sancionadas con la nulidad procesal, entendida como un estado anormal de la actividad procesal por la falta de algún elemento o sus deficiencias. Esto podría potencialmente dejarlos en posición de ser invalidados por los tribunales”. (Cas. N° 4921-2009-Lima).

En un caso concreto, nuestra Corte Suprema, al conocer el recurso de casación, señaló "(...) respecto del recurso de casación por violación de requisitos reglamentarios, aun cuando el recurrente señaló las normas jurídicas violadas expresadas en la decisión de considerar este asunto. En aquel caso, también era cierto que no pudo demostrar el impacto directo del supuesto incumplimiento en la decisión impugnada, limitándose a rebatir los argumentos de las autoridades judiciales: el capital subordinado es el fundamento para la desestimación preliminar de la demanda.” (Cas. N° 2106-2009-Lima).

“Se puede entender que las violaciones normativas afectan los estándares jurídicos seguidos por la Corte Suprema al tomar su decisión, de modo que una parte que dice verse afectada por esa decisión tiene la oportunidad de interponer un recurso de apelación procedente. En cuanto al alcance del concepto de violación de normas, incluye las condiciones previamente previstas por el Código Procesal Penal en el artículo 1.386, relacionadas con interpretación incorrecta, aplicación incorrecta y no se aplica el derecho sustantivo, ni otro tipo de normas, tales como como normas adjetivas” (Cas. N° 2545-2010-Arequipa).

2.2.4.7. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Según el C.P.C. en el artículo 387 establece que: “1. Contra las sentencias y órdenes del Senado, como órgano de segundo orden, poner fin a este proceso; 2. Enviarlo al organismo judicial que emitió la decisión impugnada o enviarlo a la Corte Suprema con copia de la notificación de la decisión impugnada emitida en primer nivel, con confirmación del sello, firma, huella digital de los Abogados con facultades para apelar. . y se responsabiliza de su autenticidad. Si se interpusiere recurso ante la Sala Suprema, deberá remitirse a la Corte Suprema sin mayor consideración dentro de los tres días; 3. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución del litigio

más el plazo de suspensión, si los hubiere; 4. Adjunte los documentos de pago de tarifas correspondientes.” (Jurista Editores, 2023, p. 504)

El primer método no presenta ninguna novedad ni mayor complejidad, ya que, por regla general, el recurso se interpone ante la misma autoridad judicial que dictó la resolución, por lo que dentro del plazo establecido por la ley será remitido al responsable quien inmediatamente decide aceptarlo. (Cavani, 2016)

La segunda posibilidad para proceder con este (nuevo) recurso es interponerlo directamente ante el Tribunal Supremo, pero con ciertas formalidades, principalmente documentales (incluidos plazos y comparencias), por lo que si el demandante interpone un recurso directamente ante el Tribunal Supremo, el Quien deba resolver el recurso deberá adjuntar: a) copia de la notificación de la decisión impugnada (sentencia u auto que concluye la consideración de la sentencia del caso) y b) copia de la orden del juez. persona que emitió la Decisión. (Cavani, 2016)

2.2.4.8. Requisitos de procedencia del recurso de casación

Según el C.P.C. en el artículo 388 establece que: “1. Que el recurrente había estado previamente en desacuerdo con la decisión negativa de primera instancia cuando dicha decisión fue confirmada en apelación; 2. Describir clara y completamente el acto de violar requisitos legales o violar precedente legal; 3. Demostrar el impacto directo de la violación en la decisión impugnada; 4. Manifestar claramente que el recurso de casación es inválido o desistido. Si es posible la anulabilidad, se indicará si es total o parcial, y si es ésta última, se indicará en qué medida debe alcanzarse la nulidad. Si se retira, se aclararán las acciones del departamento. Si el recurso tiene ambas causales, debe entenderse la de nulidad como causal primaria y la de nulidad como causal secundaria.” (Jurista Editores, 2023, p. 505)

Si la parte contendiente pretende dar por terminado o suspender el acto procesal impugnado, deberá manifestarlo claramente durante el proceso de apelación, recurriendo a la demanda de nulidad y en el recurso de apelación deberá expresar claramente al director si el juez es nulo o no. es decir, a los efectos de anular los actos

procesales emitidos por el juez superior (sentencia, resolución que pone fin al proceso). Aquí, como sabemos, el recurso tiene una función negativa (*iudicium rescidens*). (Cavani, 2016)

Actualmente, en casación, se utiliza este propósito cuando se habla de errores en el proceso judicial, mediante los cuales el demandante solicita al juez de casación la nulidad, la nulidad o la anulación del documento procesal impugnado, especialmente cuando la decisión impugnada afecta significativamente el derecho a la ejecución. protección judicial y debido proceso legal. (ver art. 396 del CPC). (Cavani, 2016)

Por el contrario, en el proceso de casación, es posible interponer un recurso de nulidad, es decir, solicitar al juez de mayor rango que anule la decisión de un juez de mayor rango, es decir, el impugnante busca cambiar el sentido de la decisión. Si un reclamo se considera razonable (necesario), entonces se considera infundado o viceversa. En este trabajo fue posible señalar los errores de los jueces superiores al emitir la decisión impugnada (“violación del derecho sustantivo”). Aquí el recurso tiene una función positiva y está encaminado a tomar una decisión de fondo (*iudicium rescissorium*), al respecto nos remitimos a lo ya dicho. (Cavani, 2016)

2.2.5. La casación y el juicio sobre los hechos

“El Tribunal de Casación no puede emitir sentencia sobre la base de las pruebas y hechos razonablemente valorados por la autoridad competente, ya que no se trata de un tercer juicio, a los efectos de la demanda es atenerse a la correcta interpretación y aplicación de Derecho objetivo con exclusión expresa de los hechos. y evidencia” (Cas. N° 498-05 LA LIBERTAD, El Peruano, 31/07/2006).

Por lo tanto, la valoración de la prueba relevante para el recurso no es importante, pero ello no impide que el tribunal de apelación examine la interpretación que hace el juez de tal o cual tipo de prueba, ya que presupone determinar que su contenido es verdadero y sólo eso; La evidencia se evalúa de manera efectiva. (Cas. N° 1030-01 CALLAO, El Peruano, 30/11/2001).

Por lo tanto, si el juez no aprecia las pruebas que sustentan esta posición, lo mismo sucederá en la Sala de Apelaciones, el Tribunal de Apelaciones no puede actuar en el tribunal inferior y no puede formarse una opinión basada en los fundamentos expuestos, porque esto significa que en los casos en que este órgano judicial se vea obligado a resolver el caso, se viola el derecho constitucional a un juicio multilateral, por lo que, en circunstancias excepcionales, el caso debe resolverse en la forma prescrita por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta resolución. relacionado con todo; Información real proporcionada por las partes. (Cas. N° 3440-00 LA LIBERTAD, 14/03/2001).

Además, si bien en un caso el juez aceptó el testimonio de ambas partes, incluida la presentación de los puntos anteriores. documentos, luego en el juicio probatorio se argumentó que si el demandante no presentaba esta prueba, no estaba obligado a prestar juramento. ese no es el objeto del contrato. La sentencia se dictó sin prueba alguna de conflicto de intereses; en el recurso de casación condenó esta construcción defectuosa aunque el demandado no advirtió sobre ello. En consecuencia, las supuestas deficiencias fueron desestimadas porque, independientemente de la valoración que el juez hiciera de los documentos pertinentes, su actuación era necesaria para garantizar la justicia de las partes. (Cas. N° 138-03 CAJAMARCA, 13/06/2003).

2.2.6. Efectos del recurso fundado

Para que la Corte Suprema decida sobre el fondo del caso, es necesario definir claramente requisitos procesales, que no están presentes en los casos analizados. Teniendo en cuenta la complejidad y ambigüedad de los requisitos procesales planteados, así como la forma en que se desarrollaron los argumentos de derecho, la Corte considera que no puede decidir sobre el fondo del caso y por lo tanto hizo una excepción y ordenó el archivo del caso. establecido. trasladado a un tribunal inferior. Para los demandantes este nivel es inferior. podrá actuar conforme a las disposiciones de procedimiento civil contenidas en el art. 87, muestra cómo representar los requisitos del proceso de una manera alternativa o subordinada. (Cas. N° 1693-2002 LIMA, El Peruano, 01/06/2004).

Incluso si el recurso es rechazado por razones procesales (errores procesales), el asunto debe igualmente ser remitido al tribunal competente para que el juez pueda corregir las deficiencias procesales descubiertas y tomar una nueva decisión, aunque de conformidad con el Reglamento. El artículo 446 de la misma autoridad establece que si alguna de las excepciones o defensas mencionadas anteriormente en el art. 446 de la misma agencia, es denunciado o permanece intacto, hay un error legal, considerando este error es necesario que haya una instrucción para su corrección, los principios de economía y celeridad del procedimiento tienen como objetivo integrar las normas procesales, y la admisibilidad y validez de las excepciones y reservas preliminares deben ser apreciadas por el tribunal de primera instancia. (Cas. N° 1465-2007 CAJAMARCA [Pleno casatorio civil, voto en minoría]).

“Es claro, por tanto, que si una orden, como el Reglamento Supremo del Ejecutivo, se refiere a una decisión que declara inválida la orden impugnada y se dicta una nueva, necesariamente habrá error. implementado en la resolución. caso al momento de preparar la decisión del litigio, por lo que el Juez debe limitar la capacidad del demandado para revisar el caso para corregir deficiencias y errores en el mismo y cumplir con los requisitos para el otorgamiento del gusto oficial.” (Cas. N° 2798-99 AREQUIPA, El Peruano, 07/04/2000).

“En un caso específico, la Corte Suprema consideró legítimo el recurso de casación porque el Tribunal no había registrado la base jurídica; pero también es cierto que la sentencia dictada por hombres incompetentes ha sido declarada nula y, por tanto, inexistente. Luego, cuando el Tribunal de Casación decide dictar una nueva sentencia, no estipula que deba dictarse en un sentido específico, sino que sólo dicta sentencia conforme a lo establecido en la ley. Por lo tanto, dado que la nueva resolución se adopta en un sentido diferente al de la resolución anterior, no se violan las garantías de equidad del proceso legal, especialmente si dicha resolución es adoptada por una Cámara compuesta por Miembros que no son tomadores de decisiones.” (Cas. N° 2353-99 LIMA, El Peruano, 11/01/2000).

“También observamos que el Tribunal Supremo no puede resolver el fondo del litigio en el sentido del art. artículo 396 del C.P.C. (si existen motivos válidos para la casación), porque de hacerlo, teniendo en cuenta que las autoridades sólo toman decisiones de fondo sobre el fondo de la denuncia, eso significaría una grave violación a la defensa y a la defensa. principio de muchos casos, lo que requiere una decisión tanto del juez como de la Sala de Primera Instancia sobre una cuestión controvertida.” (Cas. N° 2139-99 LIMA, El Peruano, 24/08/2000).

2.2.7. Efectos del recurso infundado

Si bien el procedimiento de casación debe limitarse estrictamente a los motivos señalados por el recurrente, esa exigencia no impide que el juez pueda verificar la exactitud de los hechos haciendo uso de las facultades que le otorga el apartado final del art. Artículo 397 del C.P.C. (Cas. N° 84-94 LAMBAYEQUE, El Peruano, 22/10/1995).

El tribunal no anulará la sentencia sólo por motivos válidos, si el contenido de la misma es conforme a derecho; sin embargo, se deben realizar los cambios apropiados (Cas. N° 1648-97 LIMA, El Peruano, 18/07/1998).

2.2.8. La sentencia casatoria

2.2.8.1. Concepto

Es él quien decide la cuestión principal a considerar en el juicio, la cual se tendrá por definitiva o incontrovertible cuando no pueda ser objeto de recurso alguno. (Herrera, 2008)

El fallo de casación crea un precedente legal que establece estándares para su aplicación por otras jurisdicciones, así como por tribunales administrativos y agencias gubernamentales. (Cas. N° 16618-2023 LIMA)

2.2.8.2. Contenido de la sentencia

se trata de la “Explicación de Motivos”, en el sentido de que deben diferenciarse e individualizarse según la cuestión que surja entre las partes y también deben recopilarse en función del hecho que haya tenido lugar en relación con el mismo. la presentación de

una reclamación como respuesta a una reclamación, por todo ello estas primeras condiciones deben estar bien desarrolladas, claras y objetivas.

La parte de consideración es la más importante porque es donde se aclara el caso entre el demandado y el demandante dando lugar a la afirmación o negación del derecho reclamado; También es importante señalar que esta sección se considera el logro máximo de la justicia democrática porque la gente deposita su confianza en el poder judicial para tomar decisiones racionales y tiene motivos para seguirlas. (Guzmán citado por Gonzáles, 2006)

La dispersión se considera la parte más formal de la sentencia porque en ella el juez decide puntual y decisivamente dar la razón al demandante o rechazar su petición, evitando, como cabe señalar, ultrapetita, extrapetita (Guzmán citado por Gonzáles, 2006)

2.2.9. La pretensión recursal

2.2.9.1. Concepto

Carrión (2017), para interponer un recurso de casación es necesario que el demandante tenga interés en la demanda, incluyendo una situación de perjuicio a la que estuvo expuesto por una solución que no cumplió con los requisitos procesales de su costumbre. El perjudicado tiene derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión impugnada, que puede resultar o no en una mala aplicación de la ley, tanto en el fondo como en la forma.

2.2.9.2. Características

La principal característica del modelo recursivo garantizado es su capacidad cognitiva. Con base en el conocimiento procesal, la estructura de la demanda requiere: i) la exactitud de la disposición o parte de la sentencia impugnada, ii) el fundamento del cuestionamiento y iii) la identificación específica del daño causado, claramente descrito y probable. Verificar o refutar el control percibido en la reunión de revisión. Dado que la reclamación de indemnización en disputa es el fundamento que determina el objeto del proceso de apelación, si no se cumplen estas condiciones, el proceso de apelación no

se basa en los principios de conflicto, control y mecanismo de limitación. (Carrión, 2017)

2.2.10. Infracciones constitucionales solicitadas en la sentencia casatoria

2.2.10.1. Tutela jurisdiccional efectiva

“Este principio procesal requiere que todas las personas deben tener libre e igual oportunidad de solicitar a la autoridad competente la protección de cualquier derecho o interés contra cualquier daño o amenaza a través de un proceso que cumpla con la medida mínima de protección, culminando en una decisión final sobre la validez de la controversia”. (Priori, 2019, p. 80)

La tutela judicial efectiva no se ve perjudicada por la negativa a admitir una reclamación por no haber eliminado los comentarios correctivos. Esto no implica un derecho absoluto a asistencia jurídica sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos y necesarios a través de los canales procesales legales. (Ledesma, 2016)

2.2.10.2. El debido proceso

El TC ha establecido en el Expediente 4241-2004, Lima que:

“El derecho fundamental a un juicio justo es un derecho que debe ser respetado en todo tipo de juicios y procedimientos, cualquiera que sea su naturaleza. Esto es cierto en la medida en que el principio de prohibición de la arbitrariedad es un principio consagrado en los supuestos básicos de un Estado constitucional democrático, así como en los principios y valores consagrados en la propia Constitución.”

Por el contrario, los procedimientos tienen dos palabras: forma y contenido; De carácter formal, los principios y normas que lo constituyen se relacionan con procedimientos establecidos por la ley, tales como procedimientos establecidos por jueces de oficio, procedimientos de predeterminación, excusas de derechos, motivos; En esencia, se trata de estándares de justicia, como la razonabilidad y la proporcionalidad, que toda decisión judicial debe cumplir. (TC en los expedientes 2192-2002-HC/TC (FJ 1 y 2); y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

2.2.10.3. Motivación de las resoluciones

2.2.10.3.1. Concepto

En el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ116 (2011 p.6), acordaron que, las decisiones del tribunal deben ser razonables y razonables en dos áreas principales: en primer lugar, la evaluación - interpretación y evaluación - de los medios o pruebas de investigación, el proceso de sentencia del tribunal debe determinarse de hecho. El segundo se refiere a la interpretación y aplicación de leyes objetivas. En el segundo ámbito, que es el veredicto en una causa penal -las sentencias absolutorias requieren menos intensidad- requerirán de justificación i) determinación de los hechos que se consideran justificados y la forma jurídica adecuada mediante el análisis de factores descriptivos y normativos, objetivos y subjetivos. , junto con circunstancias cambiantes y ii) las consecuencias penales y civiles de las sanciones penales de personalización, la responsabilidad civil, los costos del litigio y los efectos secundarios.

Castillo (2014) La función constitucional del deber de promover decisiones judiciales establece lo siguiente: El deber de motivar las sentencias representa un requisito universal y de larga data para la revisión de las decisiones de justicia en el ámbito de competencias de los órganos competentes para administrar justicia. La obligación constitucional de justificar las decisiones judiciales es, por tanto, una expresión del principio de control, que es un elemento importante e indispensable del estado de derecho.

2.2.10.3.2. Requisitos de la debida motivación

2.2.10.3.2.1. Racionalidad

La motivación razonable no es sólo la justificación o justificación de una determinada decisión, sino que se debe tener en cuenta que dicha justificación debe tener mérito, para ello el juez debe reconocer y sustentar los factores fácticos, razones económicas y jurídicas que se utilizaron como justificación. para obtener una base práctica (Segura, 1998, pp. 21-23).

2.2.10.3.2.2. Coherencia

En esta etapa, el órgano de decisión está obligado a cumplir con lo establecido en la decisión y, en el caso de los fiscales, en el reglamento. Esto significa que al escribir una justificación de su decisión, debe utilizar un lenguaje que evite conflictos semánticos y gramaticales. En términos de coherencia del argumento, no debería haber contradicción entre los hechos y mucho menos alguna contradicción existente en la base jurídica establecida. (Gascón, 1993, p. 96).

2.2.10.3.2.3. Razonabilidad

Esto contrasta con la racionalidad, donde la justificación de una decisión se da según las reglas y principios que rigen nuestro sistema; La razonabilidad de las decisiones se establece en el proceso judicial mediante el cumplimiento de las normas y procedimientos legales, mediante la consideración de los hechos y el derecho. (Igartua, 2014, p. 26).

2.2.10.3.2.4. Concreción

La especificidad se refiere a que la resolución o reglamento debe abordar específica y específicamente cada factor fáctico y jurídico relevante que fue evaluado para llegar a la decisión final. (Perfecto, 2007, p. 194).

2.2.10.3.2.5. Completitud

Esto significa que la motivación debe ser compleja, teniendo en cuenta muchas opciones diferentes que pueden influir directa o indirectamente en los motivos de la decisión final. (Ferrajoli, 2006, p. 623).

2.2.10.3.2.6. Suficiencia

Esto significa, por ejemplo, que la sentencia no se sobrecarga con una acumulación de conceptos jurídicos o un listado de acciones que en ocasiones imposibilitan el dictado de la sentencia. Se conocen las razones exactas por las que el juez tomó una decisión particular. (Igartua, 2014, p. 26).

2.2.10.3.2.7. Claridad

Esto significa que el juez o fiscal debe definir la norma aplicable en un lenguaje comprensible para el público y debe seguir claramente los hechos según la norma más adecuada para resolver un caso concreto sin perdonar ninguna ambigüedad en cuanto a su fundamento. Por tanto, la historia debe ser ordenada, fluida y clara, y el lenguaje debe ser lo más comprensible posible para el lector. (Jacovello, 2002)

2.2.10.3.2.8. Congruencia

Esto significa que las decisiones del juez o fiscal deben estar relacionadas con las pretensiones de las partes y, por tanto, el valor jurídico del motivo debe ser coherente con la decisión tomada, debe ser razonable, coherente en el tiempo para satisfacer todas las exigencias. las premisas en que se componen. (Malem, 2008, p. 30).

2.2.11. La rebeldía

2.2.11.1. Concepto

Monroy (2015) El incumplimiento ocurre cuando una parte no comparece ante el tribunal y califica la falta de comparecencia ante el tribunal como una falta de comparecencia debido a la conducta del imputado al atender las citaciones de las autoridades, renunciando así al derecho del imputado a defenderse. (p.256).

Ramírez (2015) surge cuando no participa en el proceso y se niega a defender sus derechos, este último punto es el punto de partida de la disputa, porque si no aparece un partido político nacerá una Rebelión, el acusado no no aparecer. renunciarán a su derecho a defenderse pero serán vulnerados, razón por la cual nuestra legislación peruana actualmente establece que esta situación se mantendrá hasta que se ejecute la sentencia después y durante los partisanos se rebelaron, negando así al imputado. acceder y presentar su defensa previa ante la decisión del juez. (p. 32)

2.2.11.2. Efectos de la rebeldía

El art 461 del C.P.C establece que la declaración de violación da lugar a una presunción jurídica relativa sobre la veracidad de los hechos denunciados, salvo: si hubiere más denuncias se considerarán las denuncias; Quejas basadas en ley no disponible; La ley

requiere que una petición presentada esté respaldada por un documento que no esté adjunto a la petición; o El juez declaró en resolución motivada que no dieron lugar a condena. (Jurista Editores, 2023)

2.3. Marco conceptual

Analizar. “es el proceso de dividir un tema complejo o importante en partes más pequeñas para comprenderlo mejor; examinar una cosa en detalle, separar o examinar sus partes por separado, descubrir sus rasgos, características o condición, y sacar conclusiones”. (Abramasona, Barcaglioni y Centeno, 2020)

Dedución. Es un razonamiento que parte de un sistema general de referencia a algo específico. Este método se utiliza para sacar conclusiones de lo general a lo específico, de lo general a lo específico. (Carrasco & Gonzales, 2017)

Interpretar. La interpretación es un proceso cognitivo único, por un lado diferente de la explicación científica positiva; por otro lado, la comprensión empática, así como la comprensión en sus diversas formas. (Castilla, 1992)

Método. Los métodos pueden definirse como estrategias, procesos y técnicas que dirigen la acción hacia una meta específica, es decir, producen acciones específicas y precisas que permiten el logro de un resultado u objetivo específico. (Abreu, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo simple: Según Guevara et al. (2020), “El propósito de la investigación descriptiva es aprender sobre situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de descripciones precisas de actividades, objetos, procesos y personas.” (p. 171).

Se trata de un tipo de investigación encaminada a describir determinadas características básicas de conjuntos homogéneos de fenómenos, aplicando criterios sistemáticos para determinar la estructura o comportamiento del fenómeno en estudio y proporcionando información sistemática que pueda compararse con información de otras fuentes. (Martínez, 2018).

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa:

Mejía (2007) citado por Nizama (2020), “Se refiere a la investigación cualitativa como un proceso metodológico que utiliza palabras, texto, habla, dibujos, gráficos e imágenes. En este sentido, la investigación cualitativa examina diferentes sujetos con el fin de comprender la vida social del sujeto a través de los significados desarrollados en este estudio.” (p. 77).

La investigación cualitativa comienza con un método inductivo, que es subjetivo, holístico, natural, explicativo, integral, flexible, no experimental y crea su propio método. (Carrasco & Gonzales, 2017, p. 120).

3.1.3. Diseño de la investigación

- **No experimental:** Pueden definirse como investigaciones realizadas sin manipulación intencional de variables. Esto significa que se trata de estudios en los que intencionalmente dejamos variables independientes sin cambios para ver sus efectos sobre otras variables. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)
- **Transversal:** Este proyecto recopila datos en un solo lugar y solo una vez. Es como tomar una fotografía o una radiografía y luego informarla en un estudio

que puede ser exploratorio, descriptivo y correlacional. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

3.2. Unidad de análisis

Tamayo y Tamayo (2008) La unidad de análisis es el documento o segmento de mensaje en el que se basa la investigación. Se pueden clasificar según varios criterios: si el contenido es gramaticalmente correcto o no; en términos de significado.

En la presente investigación se trabajó con una unidad de análisis: resolución suprema “sentencia casatoria”; producto del recurso de casación; emitido por de la sala suprema de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable: Abreu (2012) Puede definirse como un aspecto o dimensión del objeto de estudio que puede expresar valor como característica de diferentes maneras.

Núñez (2007), el concepto de variable se puede definir según sus diferentes propiedades o características, estructura, contenido, función o contexto es fundamental porque indica los pasos a seguir al realizar comparaciones. En la investigación cualitativa, las variables se denominan categorías.

Operacionalización: Es un proceso lógico que descompone los elementos más abstractos hasta llegar al nivel más concreto, donde los hechos reales son rasgos del concepto, pero podemos observar, resumir, evaluar, es decir. sus indicadores. (Latorre, del Rincón y Arnal, 2005)

En el **anexo: 02** se puede verificar la definición y operacionalización de la variable del presente trabajo de investigación.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica: La técnica se configura como un conjunto sistemático de procedimientos y habilidades profesionales, cuidadosamente delineados y aplicados con precisión con el

objetivo de obtener datos, resultados o alcanzar metas específicas en el marco de la investigación, la experimentación o la práctica disciplinar. (Smith, 2020)

Instrumento: Un instrumento se define como un medio físico o conceptual utilizado para medir, registrar o evaluar variables específicas. Este concepto incluye tanto herramientas cuantitativas como escalas y cuestionarios como herramientas cualitativas como guías de observación y entrevistas. (Martínez, 2021)

En la presente investigación se empleó: la técnica de observación y el análisis de contenido.

Observación: Arias (2012) la observación es un método de visualizar o registrar sistemáticamente visualmente cualquier evento, fenómeno o situación que ocurre en la naturaleza o la sociedad, en base a objetivos de investigación establecidos y predefinidos.

Análisis de contenido: El análisis de contenido es un método de investigación que permite sacar conclusiones identificando de manera sistemática y objetiva ciertas características específicas de un texto. (Arias, 2012)

El instrumento usado fue una guía de observación

Guía de observación: Tamayo (2004) formato en el que se pueden recolectar datos de manera sistemática y consistente. Su utilidad es que proporciona una visión clara y objetiva de los eventos, agrupando los datos según necesidades específicas. Esto se puede hacer satisfaciendo la estructura de las variables o elementos del problema. (p.172)

3.5. Método de análisis de datos

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que la recopilación de datos es fundamental en toda investigación. La investigación cualitativa tiene como objetivo recopilar datos (que se convertirán en información). Se recogen con el objetivo de

analizarlos y comprenderlos, respondiendo así a preguntas de investigación y generando conocimiento. (pp. 8-9). La recogida se desarrolla en un contexto natural (documentación). El mayor desafío es penetrar el entorno y captar lo que los individuos o casos expresan y lograr una comprensión profunda del fenómeno que se estudia. (p.9).

Los principales objetivos del análisis cualitativo serán: 1) extraer los datos 2) imponerles una estructura 3) describir la experiencia en términos de perspectiva, lenguaje y expresión (en este caso documentos) 4) explorar conceptos, categorías, temas y patrones que ocurren en los datos y sus conexiones, para comprender, interpretar y explicar los datos con base en el planteamiento del problema, 5) obtener información sobre el contexto que rodea los datos, 6) reconstruir eventos e historias, 7) relacionar los resultados con el conocimiento existente, y 8) generar teoría basada en los datos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 418).

3.6. Aspectos éticos

En concordancia al Reglamento de Integridad Científica en la Investigación. Versión 001 actualizado por el Consejo Universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024. Todas las actividades de investigación que se realizan en ULADECH están guiadas por el artículo 5 del reglamento de integridad científica, los cuales son: respeto y protección de los derechos de los intervinientes, cuidado del medio ambiente, libre participación por propia voluntad, beneficencia, no maleficencia, integridad y honestidad, justicia.

En cuanto los considerados dentro de la investigación realizada fueron:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: Se establece este principio ético dentro de la investigación, porque la población fue documental (Expediente-Sentencias), donde los datos extraídos tendrán protección, ya que forman parte de su privacidad personal y tampoco se les pidió para poder revelar sus datos personales, por ellos se tiene la declaración de compromiso ético, donde se declara que no se difundirá lo existente en la unidad de análisis.

b Integridad y honestidad: Este principio se aplica en razón que la investigación debe cumplir de manera íntegra e imparcial lo plasmado en la tesis, así mismo el investigador debe ser honesto al momento del desarrollo del marco teórica, así como en los

resultados, para no tener similitud con otras investigaciones, y evitar riesgos que puedan complicar la investigación.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Hechos que dieron origen a la resolución en estudio

Las partes del proceso fueron cónyuges, procrearon dos hijos mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda. Al principio tuvieron una vida familiar feliz. El demandante era oficial de la marina mercante razón por el cual estaba fuera de casa, tenía residencia temporal en los Estados Unidos; pero, a solicitud de su esposa (que era hija de un próspero empresario) decidió viajar a la ciudad de Tarapoto y administrar la empresa del padre de su cónyuge. No obstante, al fallecer el padre de ella la relación conyugal empeoró y trajo consecuencias laborales -el demandante era el administrador y la demandada la representante legal quien lo despidió. El cónyuge inicia el proceso la pretensión principal es el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; la pretensión accesoria es la liquidación de la sociedad de gananciales y el pago de una reparación civil por daño moral. La demandada no absolvió el traslado de la demanda por lo que fue declarada en rebeldía. En primera instancia se declaró fundada la demanda el vínculo matrimonial se disolvió, se declaró fenecida la sociedad de gananciales y que la liquidación se solicite en la etapa correspondiente e infundada la indemnización por daño moral.

El demandante apeló la sentencia por haberse denegado su pretensión accesoria. En la sentencia de vista se indica que no se tuvo en cuenta el aforismo que lo accesorio sigue la suerte del principal, que la conclusión de la sentencia de vista es ambigua; porque, la liquidación de gananciales se ejecuta en la etapa de la ejecución y en conformidad con las normas de los artículos 320 a 323 del C.C. tendría tres etapas: el inventario de bienes, la valorización para establecer activos y pasivos y por ultimo la adjudicación; siempre que el pago del pasivo quedaran remanentes que se dividirá en partes iguales entre los cónyuges.

Respecto a la reparación por daño moral el demandante solicitó S/ 98,000.00 (noventa y ocho y 00/100 soles) y al haberse denegado el cónyuge apeló precisó no haberse valorado las pruebas aportadas y que la demandada estuvo rebelde. En la sentencia de vista se declaró fundada la apelación confirmaron la sentencia en el extremo que declaró fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales y en cuanto al daño moral lo revocaron y reformando declararon fundada y fijaron S/ 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles).

Lectura: el cuadro 1 revela que el recurso de apelación tuvo como precedente que en la sentencia de vista la sala superior reformó la sentencia de primera instancia y declaró fundada en parte el daño moral en favor del cónyuge demandante.

Cuadro 2

Pretensión recursal

Respecto al a sentencia de vista la cónyuge demandada interpuso el recurso de casación su pretensión es que el órgano inmediato superior "sala superior" declare fundada su pretensión dado que en la sentencia de vista la sala superior incurrió en infracciones normativas siendo estas:

- *Infracción a la norma prevista en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*
- *Infracción a la norma del artículo 1985 del código civil*

Los cuales tuvieron incidencia en la decisión adoptada por la sala superior: lo cual fue amparar la pretensión accesorio del daño moral

Lectura: el cuadro 2 revela que la pretensión del casacionista fue anular la sentencia de vista en el extremo del pago por daño moral.

Cuadro 3

Fundamentos expuestos por la sala suprema que explican la inexistencia de infracciones normativas

Fundamentos respecto de las supuestas infracciones expuestas por la cónyuge casacionista

Respecto del inciso 3 del Art.139 de la Cons.

La función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

Respecto del inciso 5 del Art. 139 de la Cons.

En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados

Respecto de la norma del art. 1985 del C. C.

En relación al: i) daño: conforme a los medios probatorios expuestos por la Sala Superior en el sétimo considerando de la sentencia de vista y a la valoración probatoria que se ha efectuado en conjunto a las mismas, se ha identificado el daño moral padecido por el demandante, debiendo tenerse en cuenta que este “es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerad socialmente legítimo, daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos.” (Casación N° 1594-2014 Lambayeque), lo que se refuerza con el Informe Psicológico de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en el que se le diagnosticó “trastorno de ansiedad y depresión”, “trastorno de somatización” y “actos e ideas Paranoides”; ii) nexo causal, se debe apreciar que en el Informe Psicológico de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se consignó como resultado lo siguiente: “Paciente presentaba insomnio, cefaleas, mareos, falta de apetito, adormecimiento de los miembros superiores e inferiores, dolores abdominales, sensación de asfixia, corazón acelera y punzones de ansiedad y depresión marcada, sensación de soledad (siempre problemas de incompatibilidad de caracteres con su esposa y no tener familiares en Tarapoto), dificultad de socialización, ideas obsesivas que pueda morir de infarto o derrame cerebral, problemas económicos y baja autoestima (...)”, lo que permite advertir que, en efecto, existe adecuada relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido (los cuales se encuentran acreditados), pues este ha devenido a consecuencia de la conducta de la recurrente y que sustenta la causal de divorcio invocada por el actor; y, iii) factor de atribución, se precisa que, tal como se señaló en el Tercer Pleno Casatorio – Casación N° 4664-2010 Puno, las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio.

Lectura: el cuadro 3 revela los fundamentos expuestos por la sala suprema para denegar el recurso de casación interpuesto por la cónyuge demandada.

Cuadro 4

Decisión adoptada en la sentencia casatoria N° 2436-2019 SAN MARTÍN

La decisión adoptada por la Sala Suprema revisora del recurso de casación interpuesta por la cónyuge demandada fue:

“Infundada la casación interpuesta y por ende no casaron la sentencia de vista emitida por la sala civil descentralizada de la Corte de Justicia de San Martín”

Lectura: el cuadro 4 revela que la decisión desestimar la casación interpuesta por la cónyuge casacionista.

V. DISCUSIÓN

En cuanto a los resultados obtenidos se evidencia lo siguiente:

En la sentencia casatoria se puede evidenciar que las partes indicaron los hechos del proceso lo cual evidencia la existencia de un vínculo procesal, en la cual se hace saber que el proceso deviene de una demanda de divorcio por causal, donde el demandante solicita la pretensión de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, asimismo la liquidación de la sociedad conyugal y una reparación civil por daño moral, por consiguiente se hace traslado a la demandada, la cual no contesta y se le declara rebelde, el magistrado en primera instancia valorando los medios probatorios presentados resuelve la pretensión principal (divorcio por causal de imposibilidad hacer vida en común), en cuanto a la pretensión accesoria por liquidación de sociedad de gananciales la declara improcedente; asimismo en cuanto a la reparación por daño moral, no existe como tal, por no haber acreditado con prueba suficiente; por tal motivo el demandante apela dicha sentencia argumentando que el magistrado no se ha reconocido la existencia del cónyuge afectado, pero el magistrado en segunda instancia solo reforma la sentencia en cuanto al daño moral fijándole cinco mil soles; todos estos hechos demuestran la existencia de la presente resolución; se puede inferir con lo alegado por (Bentham, 2001, p. 15) “probar un hecho consiste en mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido. Se trata, por tanto, de un tipo de razonamiento en el que podemos distinguir varios elementos: el hecho que queremos probar, la información (acerca de otros hechos más o menos directamente vinculados con el primero) de la que disponemos (que podemos llamar los indicios o las pruebas) y una relación entre el hecho que queremos probar y los indicios”.

Las pretensiones observadas en el recurso de casación fueron infracción normativa de los incisos 3 y 5 del art. 139 de la CPP; aso como el art. 1986 del CC, todo ello porque según la recurrente, manifiesta que los documentos invocados en la sentencia de vista no guardan relación con la causalidad entre el hecho y el daño producido; asimismo adolece de motivación fáctica y jurídica; asimismo concuerda con Carrión (2017) para recurrir en casación es necesario que el litigante tenga interés en la impugnación, que

reside en la situación de perjudicado en que lo ubica la resolución que no ha satisfecho sus pretensiones procesales. Tiene legitimidad para interponer el recurso o el desfavorecido con la resolución materia de la impugnación, en la que podría haberse producido o no una incorrecta observancia del derecho positivo, tanto material como formal; en cuanto al Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) “ha tenido la oportunidad de precisar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

En cuanto a los fundamentos expuestos por la sala suprema que explican la inexistencia de infracciones normativas:

Respecto al inciso 3 del art 139 de la Cons, la sala establece que no existe esta infracción normativa, ya que se garantizó el desarrollo proceso a las personas involucradas, se les dio las condiciones necesarias para defenderse y el plazo razonable de sus derechos y obligaciones; por cuanto (Priori, 2019, p. 80) “la tutela jurisdiccional efectiva exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz”; asimismo el TC (exp 4241-2004, Lima) “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida en que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.”

Respecto al inciso 5 del art 139 de la Cons, no existe infracción normativa, ya que la resolución está debidamente motivada ya que ha expresado un análisis coherente resolviendo la controversia, y así asegura el ejercicio de la administración de justicia en

sujeción a la Cons y la Ley; el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ116 (2011 p.6), establece “que las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonable en dos grandes ámbitos, primero - que la apreciación-interpretación y valoración-de los medios de investigación o de prueba, se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. Segundo en la interpretación y aplicación del derecho objetivo.”

Respecto al art 1985 del C.C. los magistrados establecieron la existencia del daño moral; no recurriendo en las cosas materiales, si no en los sentimientos; lo que es reforzado por el informe psicológico, lo que genera la relación entre el hecho y el daño producido; asimismo (García, 2019, pp. 190-191) “La indemnización tiene como objetivo volver las cosas al estado anterior al incumplimiento del contrato, o al daño causado extracontractualmente, y para tal cometido se recurre a las voces del daño emergente, del lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Siendo los dos primeros, parte de los llamados daños patrimoniales y los dos últimos integrantes de la categoría de los daños extrapatrimoniales.”

La decisión adoptada por la sala fue declarar infundado el recurso ya que no se encontró infracción alguna y que los juzgadores han actuado con respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro que el proceso se ha desarrollado con todas las garantías que establece la ley; asimismo (Cas. N° 84-94 LAMBAYEQUE, El Peruano, 22/10/1995). “Si bien la actividad casatoria debe circunscribirse estrictamente a los fundamentos expuestos por el recurrente, tal exigencia no impide al juez verificar una correcta aplicación de los hechos haciendo uso de la facultad conferida por la parte in fine del artículo 397 del CPC”; todo ello concuerda con (Herrera, 2008) “Es aquella que decide una cuestión principal que se ventila en el juicio, que tendrá la categoría de firme o irrecurrible, cuando no puede ser objeto de ningún recurso”

VI. CONCLUSIONES

Luego de examinar la sentencia casatoria en estudio se puede concluir que:

Los hechos materia de casación devienen de un proceso de divorcio, lo cual en primera instancia al demandante se le niega la pretensión accesoria sobre el daño moral; apelando a segunda instancia, donde la sala resuelve declarar fundada la apelación y en cuanto al daño moral la reforman y declaran fundada, fijando cinco mil soles; asimismo la parte afectada presenta el recurso casatorio indicando que existe infracción normativa y no le corresponde indemnización ya que no existe daño alguno; con lo cual la sala indica la no existencia de infracción normativa y si una afectación de daño moral al cónyuge perjudicado.

Las pretensiones establecidas en el recurso casatoria, pretenden demostrar que existe una afectación el debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la no existencia de un daño causado.

La sala suprema establece la existencia del daño en relación y valoración de los medios probatorios actuados en el proceso; por eso se le otorga al cónyuge perjudicado la suma de cinco mil soles; además evidencia la no existencia de una mala tutela jurisdiccional efectiva, como la no existencia de un mal debido proceso; por ello se evidencia una sentencia acorde a una debida motivación y ajustada a lo que establece la ley.

El TC ah reconoció que el efecto de la motivación se aplica a las decisiones judiciales y a todos los procedimientos y procesos de esa índole, cualquiera que sea su naturaleza, y más aún si se trata de una resolución que impone sanciones, también afirmó que una interpretación que simplemente amplíe la motivación para incluir decisiones judiciales sería inconstitucional porque dejaría lugar a la acción arbitraria de autoridades públicas y privadas para implementar sus acciones a través de resoluciones.

VII. RECOMENDACIONES

El derecho a la debida motivación es un derecho que se debe de garantizar en todas las etapas procesales, y debe de hacerse presente en la toma de decisiones que realice la autoridad competente, como el juez, que mediante resolución judicial debe de tener la obligación estricta de justificar con diversos fundamentos facticos – jurídicos, lo mismos que deben ser diferenciados para la correcta valoración de los hechos que son materia de investigación y las pruebas; y, a su vez exista directiva referente al derecho a la motivación dentro del Ministerio Público, para que esta pueda ser aplicada por los jueces.

Se recomienda a los que imparten justicia continuar capacitando a los operadores jurídicos para que se conviertan en profesionales capaces de resolver los conflictos jurídicos cotidianos y en curso, promoviendo y buscando la protección y la aplicación efectiva de los principios procesales y garantías jurídicas para no afectar derechos. como por ej. motivos de las decisiones judiciales y principios y derechos conexos.

Se recomienda a los operadores de justicia, descartar todo plano subjetivo respecto a las tendencias actuales de protección, debe valorarse las pruebas lo cual debe guardar correlación entre los principios de tipicidad, legalidad el debido procedimiento y motivación para resolver las sentencias de divorcio por la causal de separación de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, A. (2021). La teoría del reembolso y su aplicación en el proceso de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común en la ciudad de Chachapoyas, 2018-2019. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Recuperado de: <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2522/Abanto%20L%C3%B3pez%20Valia%20Esther.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Abramsonas, C; Barcaglioni, G y Centeno, A. (2020). *Analizar no es un problema. Complejidades y estrategias para su abordaje. La Plata, Texto de cátedra Taller de Análisis de la Información La Plata (TAI), FPyCS – UNLP*. Recuperado de: <https://perio.unlp.edu.ar/catedras/tai/wp-content/uploads/sites/94/2020/08/Abramsonas-Barcaglione-Centeno-1.pdf>
- Abreu, J. (2012) Constructos, Variables, Dimensiones, Indicadores & Congruencia Ensayo de investigación publicado en Daena: International Journal of Good Conscience. Recuperado de: <http://www.spentamexico.org/v7-n3/7%283%29123-130.pdf>
- Aguila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <https://virunt.webcindario.com/LECCIONES%20DE%20DERECHO%20PROC%20ESAL%20CIVIL%20-%20GUIDO%20AGUILA%20GRADOS%20-%20EGACAL.pdf>
- Aguilar, B., Herrena, P., Torres, M., Beltrán, J., Mella, A., Amado, E., Ayvar, K., y Canales, C. (2017). Manual Práctico para abogados de divorcio. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arias, F. (2021). El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica. Recuperado de: https://www.academia.edu/23573985/El_proyecto_de_investigaci%C3%B3n_6ta_Edici%C3%B3n_Fidias_G_Arias_FREELIBROS_ORG
- Cabello, C. (2001). Divorcio ¿Remedio en el Perú? Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Carrasco, Ch. y Gonzales, M. (2017). Cómo hacer un proyecto de investigación científica y tesis de postgrado. Perú: Escuela Superior de Especialización Jurídica
- Cas. N° 16618-2023 LIMA. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a/CASACI%C3%93N+N.%C2%B0+16618-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=15f2a6004e4d43b49e519e542f56fc7a#:~:text=Las%20sentencias%20casatorias%20crean%20un,alcances%20en%20materia%20contencioso%20administrativa..>

- Castilla, C. (1992). Interpretación, interpretado, interprete. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/23915333>
- Castillo, L. (2014). La Prueba Prohibida. Su tratamiento en el nuevo código procesal penal y en la jurisprudencia. Lima - Perú: Gaceta Penal.
- Cavani, R. (2016). Código procesal comentado por los mejores especialistas. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica
- Cohen N, & Gómez, G (2019). Metodología de la investigación, ¿para qué?: la producción de los datos y los diseños. Buenos Aires: Teseo
- Cruz, E. (2021). Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: Un análisis crítico. Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b06e81d6-732a-4d7c-93e2-5ce98bb4690f/content>
- De Trazegnies, F. (2016). La responsabilidad extracontractual. Lima: Ara Editores
- Diario La República (2022). ¿Cuáles son las regiones con más índices de divorcio en el Perú? <https://larepublica.pe/datos-lr/respuestas/2022/04/24/cuales-son-las-regionescon-mas-indices-de-divorcio-en-el-peru-atmp>
- Díaz, C. (2021). La relevancia de la finalidad dikelogica en le casación civil. Universidad Nacional de Cajamarca. Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/4436/Tesis%20Carlos%20D%20C3%ADaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, J. (2016). Derecho de la responsabilidad civil. Lima: Pacifico Editores
- Expediente 3392-2004-HC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03392-2004-HC.pdf>
- Expediente 2192-2002-HC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02192-2002-HC.html>
- Expediente 4241-2004. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04241-2004-AA.html>
- Ferrajoli, L. (2006). Derecho y razón, Teoría del garantismo penal. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/descarga-pdf-derecho-razon-teoria-del-garantismo-penal-luigi-ferrajoli/>
- Gallegos, R. (2016). Manual de Derecho de Familia. Lima: Juristas Editores.

- García, J. (2019). Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Revista en Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7075618>
- Gascón, M. (1993). La técnica del precedente y la argumentación racional. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31679/28668>
- González, J. (2006), La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177014514006.pdf>
- González, I y Saíd, A. (2017). *Teoría general del proceso*. C. Mex, México: IURE
- Guevara, G., Verdesoto, A., y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). Recuperado de: <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/860/1363>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Recuperado de: <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista- Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hernández, R. (2020). *Teoría General del Proceso*. Lima: Jurista Editores.
- Herrera, M. (2008). La sentencia. *Revista Scielo. Gaceta Laboral v.14*. Recuperado de: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Hinojosa, A. (2012). “Derecho Procesal Civil. Medios impugnatorios”. Perú: Jurista Editores
- Hurtado, M. (2012). Algunas propuestas para mejorar el recurso de casación civil peruano. Perú: Gaceta Jurídica.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Igartua, J. (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Perú: Palestra Editores.
- Jacovello, M. (2022). *El control de la casación en la motivación*. Lima: Palestra
- Jurista Editores (2023). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores
- Latorre, A., del Rincón, D., & Arnal, J. (2005). *Bases metodológicas de la investigación educativa*. Barcelona: experiencia.

- Ledesma, M. (2016). “Comentario al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil”. En: Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Análisis y comentarios artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica
- León, L. (2016). Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Lima, Perú: Academia Nacional de la Magistratura.
- López, C. (2005). Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Chile: Librotecnia.
- Malem, J. (2008). El error judicial y la formación de los jueces. Recuperado de: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Malem/el_error_judicial_y_la_formacion_de_los_jueces_malem_se%C3%B1a.pdf
- Martínez, A. (2021). Instrumentación Científica: Diseño y Aplicación en Investigación Multidisciplinaria. Yale University Press.
- Martínez, C. (2018). Investigación descriptiva: definición, tipos y características. Recuperado de: <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva>
- Medina, J. (2018). Derecho civil: Derecho de familia. Colombia: Universidad del Rosario.
- Mondragón, A. (2002). ¿Qué son los indicadores? Recuperado de: https://www.planeacion.unam.mx/Planeacion/bibliografia/Mondragon02_inegi.pdf
- Monroy, M. (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. *Advocatus*, 1(032), 255-276. Recuperado de: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4399>
- Morello, A. (1998). ¿La casación civil: realidad o ilusión?. *Revista de derecho procesal*. Recuperado de: <https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/2209.pdf>
- Nizama, M. & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7628480>
- Núñez, M. (2007) Las variables: Estructura y función en La hipótesis. *Investigación Educativa*. Recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/educa/article/download/4785/3857/>
- Perfecto, A. (2007). La sentencia penal. Lima: Palestra.
- Plácido, A. (2008). Las causales de Divorcio y Separación de cuerpos en la Jurisprudencia Civil” en: Diálogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica.

- Priori, G. (2019). El proceso y la tutela de los derechos. Lima: PUCP.
- Radio Programas del Perú. (2023). Divorcios aumentan este año, ¿cuánto cuesta una separación en el Perú? <https://rpp.pe/economia/economia/divorciosaumentan-este-ano-cuanto-cuesta-una-separacion-en-el-peru-noticia1491831>
- Ramírez, M. (2015). La rebeldía: incongruencia con el derecho a la defensa [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. Recuperado: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/745>
- Rioja, A. (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Lima: Adrus Editores
- Segura, O. (1998). La racionalidad jurídica. Recuperado de: https://www.editorialreus.es/media/pdf/primeraspaginas_9788429023046_conceptos-multidimensionales-del-derecho_reus.pdf
- Smith, J. (2020). Diseño y Métodos de Investigación en Ciencias Sociales. Editorial Académica
- Solórzano, Sh. (2019). Influencia de la edad en los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil, periodo 2015-2018. Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/1db451a2-72e6-45a6-9c0a-8b2f297455cc/content>
- Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación científica. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227860/El_proceso_de_la_investigacion_cientifica_Mario_Tamayo.pdf
- Tamayo, M. y Tamayo, C. (2008). El Proceso de la Investigación Científica. México. DF: Grupo Editorial Llmusa. Recuperado de: <https://bit.ly/2OujpJQ>
- Távora, F. (2009). Los recursos procesales civiles. Recuperado de: <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/5.-guia-practica-los-recursos-procesales-civiles.pdf>
- Urcia, R. (2022). La indemnización en las sentencias de divorcio por separación de hecho, Juzgados de Familia de San Juan de Miraflores, 2021. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2358/Urcia%20Laredo%2C%20Robert%20Fabrizzio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. Perú: Gaceta Jurídica
- Zumaeta, P. (2015). Temas de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

A N E X O S

ANEXO 1. Matriz de consistencia lógica

CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN N° 2436-2019. (SAN MARTIN) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | VARIABLE | Metodología |
|--------------------|---|--|---|--|
| General | ¿Qué características presenta la sentencia casatoria N° 2436-2019 (San Martín) sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; expedida por la Sala Civil permanente del Perú? | Determinar las características que presenta la sentencia casatoria N° 2436-2019 (San Martín) sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; expedida por la Sala Civil permanente del Perú | Caracterización De La Sentencia Casatoria | Tipo y nivel de investigación |
| Específicos | ¿Cuáles fueron los hechos que dieron origen a la resolución en estudio?" | Identificar los hechos que dieron origen a la resolución en estudio | | Cualitativa Descriptivo simple |
| | ¿Cuál es la pretensión recursal en la resolución en estudio? | Identificar la pretensión recursal en la resolución en estudio | | Diseño de investigación No experimental Transversal |
| | ¿Cuáles son los fundamentos por los cuales la sala suprema sostiene no existir infracciones normativas, en la resolución en estudio? | Identificar los fundamentos por los cuales la sala suprema sostiene no existir infracciones normativas; en la resolución en estudio | | Unidad de análisis: Sentencia casatoria procedente de proceso contencioso, con participación de ambas partes; con pronunciamiento de parte de la Sala Suprema sobre el recurso de casación interpuesta contra la sentencia de vista |
| | | | | Técnica de recojo de información Observación |

| | | | | |
|--|---|--|--|--|
| | <p>¿Cuál es la decisión adoptada en la resolución en estudio?</p> | <p>Identificar y explicar la decisión adoptada en la resolución en estudio</p> | | <p>Análisis de contenido</p> <p>Instrumento de recojo de información Guía de observación: orientada a detectar datos referidos en los objetivos específicos</p> |
|--|---|--|--|--|

ANEXO 2. Matriz de definición y operacionalización de la variable en estudio

| Título | Variable en estudio | Definición conceptual | Definición operacional |
|--|--|---|--|
| | | | Indicadores de la variable |
| <p>CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMUN N° 2436-2019. (SAN MARTIN) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ</p> | <p>CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA CASATORIA N° 2436-2019.</p> | <p>La caracterización permite conocer partes de la realidad o situaciones particulares (Gallo, Meneses y Minota, 2014)</p> <p>La sentencia casatoria es aquella que decide una cuestión principal que se ventila en el juicio⁹², que tendrá la categoría de firme o irrecurrible, cuando no puede ser objeto de ningún recurso (Herrera, 2008)</p> | <p>Identificar los hechos que dieron origen a la resolución en estudio</p> <p>Identificar la pretensión recursal en la resolución en estudio</p> <p>Identificar si se acredita o no la infracción normativa sobre la resolución en estudio.</p> <p>Identificar y explicar la decisión adoptada en la resolución en estudio</p> |

ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN N° 2436-2019. (SAN MARTIN) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ

| ITEMS | DATOS |
|---|-------|
| Hechos que dieron origen a la resolución en estudio | |
| Pretensión recursal en la resolución en estudio | |
| Fundamentos por los cuales la sala suprema sostiene no existir infracciones normativas; en la resolución en estudio | |
| Decisión adoptada en la resolución en estudio | |

ANEXO 4. Ejemplar de la fuente documental

**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2436-2019 SAN MARTÍN
DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN
COMÚN**

***SUMILLA:** Se advierte la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil para otorgar al actor el resarcimiento por daño moral en el caso de autos, encontrándose – en consecuencia – ajustada a derecho la parte resolutive de la sentencia de vista.*

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil cuatrocientos treinta y seis del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandada (...) contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve², expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de **CASACIÓN N° 2436-2019** San Martín; que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de

fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el extremo que declaró fundada la demanda, disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales; y la **revocaron** en el extremo referido al daño moral; y **reformándola**, la declararon **fundada**, fijando la suma de S/. 5000.00 (cinco mil 00/100 soles).

II.-ANTECEDENTES:

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el accionante interpone demanda con las siguientes pretensiones: *principal*: se declare el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común contra su cónyuge (...). *Pretensión accesoría*: solicita la Liquidación de la sociedad de gananciales y la reparación por daño moral.

Fundamenta su pretensión principal señalando que:

Contrajo matrimonio civil con la demandada por ante la Municipalidad Distrital de San Miguel el 26 de mayo de 1976, fijando como domicilio conyugal el ubicado en el Jirón Jiménez Pimentel N° 891 - Tarapoto. Durante su unión conyugal han procreado dos hijos, ahora mayores de edad: (...) nacida el 28 de octubre de 1976 y (...), nacido el 16 de marzo de 1981.

Si bien los primeros años de matrimonio, tuvieron una vida familiar llena de alegría y felicidad, con el pasar del tiempo debido a acciones de responsabilidad compartida llegaron a desacuerdos y actos impropios, los cuales eran difíciles de sobrellevar debido a que el demandante era Oficial de Marina Mercante y constantemente estaba fuera de casa.

Es así que, teniendo en cuenta que estar ausente por bastante tiempo, no era la manera más viable para mantener una relación familiar, aun teniendo residencia temporal en Estados Unidos, decide a solicitud de su esposa [quien era hija de un próspero empresario] ir a la ciudad de Tarapoto y administrar la empresa de su padre (...). Sin embargo, a partir del 2011 y después del fallecimiento del padre de la demandada, la relación conyugal empeoró entre ambos, repercutiendo en el ámbito laboral, donde el demandante era el administrador y la demandada la representante legal (...) ; al punto de ser despedido en abril del 2016. Por lo que solicita se declare

la disolución del vínculo matrimonial.

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

La Primera fiscalía provincial Civil y Familia de Tarapoto, contestó la demanda solicitando se declare infundada la misma, debido a que la parte demandante si bien acredita la unión matrimonial, la procreación de sus dos hijos y la creación y constitución de empresas y adquisición de inmuebles; sin embargo, no logra acreditar la imposibilidad de hacer vida en común, teniendo solo pruebas que respaldan una controversia de carácter societario. Asimismo, no logra acreditar la relación causal y los factores atributivos de responsabilidad, respecto a la pretensión de reparación por daño moral.

3- REBELDÍA DE (...):

Mediante resolución número tres, del 07 de noviembre del 2016, se declaró la rebeldía de la demandada (...), saneando el proceso y corriendo traslado para la proposición de los puntos controvertidos.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Declara FUNDADA la demanda sobre divorcio por causal; en consecuencia: i] declárese DISUELTO SU VÍNCULO MATRIMONIAL constituido mediante acta de matrimonio del 26 de mayo de 1976 expedido por el Concejo Distrital de San Miguel y ii] declárese FENECIDA LA SOCIEDAD DE GANANCIALES constituida por (...) y (...) entre el 26 de Mayo de 1976 y el 17 de marzo de 2017; IMPROCEDENTE la pretensión de liquidación de gananciales, por no corresponder, debiendo solicitarse en la etapa correspondiente; INFUNDADA la pretensión de indemnización por daño moral.

Fundamentos:

A fin de determinar si se cumplen con los presupuestos para estimar la pretensión de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, se analizará:

1) Ser manifiesta y permanente: La mera desavenencia, desacuerdo, discrepancia o disconformidad no es suficiente para configurar la causal, debe [además] haber transcurrido necesariamente un tiempo que afecte la relación conyugal. En el caso materia de autos, el demandante presenta correos enviados entre él y su esposa, en los que cada uno de los cónyuges expresa sus discrepancias respecto de temas matrimoniales, sociales y laborales [ya que ambos cónyuges trabajaban en la misma empresa], así también las cartas notariales en las cuales el recurrente expresa diversos motivos que supuestamente hicieron la vida conyugal insoportable. Tales hechos que van desde el año 2011 al 2016, (según lo expresado) obedecen a insultos, pleitos, celos, incompatibilidad de caracteres y constantes discrepancias, los cuales se hicieron incontrolables e insoportables en el tiempo y con los cuales se puede evidenciar y probar la manifiesta y permanente incompatibilidad de caracteres entre el recurrente y la demandada lo que se desencadena en una inminente imposibilidad de llevar a cabo una vida en común a base de armonía y comprensión (características básicas de una relación matrimonial). ESTÁ ACREDITADO.

2) Hacer insoportable la vida en común: implica la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común. En el presente caso por medio de los correos, cartas notariales y las declaraciones vertidas en la demanda, se evidencia que ambas partes mantienen en claro su posición de disolver el vínculo matrimonial, expresándolo a través de sus fundamentos de hecho y pruebas [demandante], y por los correos que envía la parte

demandada, los cuales fueron presentados por el recurrente en su demanda, así como el mismo silencio con el que actúa la demandada, quien pese a estar debidamente notificada, se encuentra en calidad de rebelde. Situaciones que no permiten crear un ambiente de armonía, por el contrario, el vínculo se ha quebrantado, motivando actitudes y hechos irreconciliables. ESTÁ ACREDITADO.

3) Debidamente comprobada en proceso judicial: en el caso de autos, encontramos: A] Los correos a fojas 7 a 20, enviados por ambas partes, en los cuales se evidencia incompatibilidad de caracteres y actitudes irreconciliables; B] Cartas Notariales, dirigidas por el recurrente a la demandada a fojas 21 a 30, en los cuales se evidencia un quebrantamiento de la unión y armonía familiar, así como la imposibilidad de llegar a un acuerdo, debiendo buscar medidas externas. C) Las alegaciones realizadas por la parte recurrente en su escrito de demanda, las cuales no fueron objetadas ni fueron materia de contradicción o negación por la parte demandada, por el contrario, pese a estar debidamente notificada, no contestó la demanda, siendo declarada rebelde, debiendo ser de aplicación lo prescrito en los incisos 2 y 3 [parte b] del artículo 442° del Código Procesal Civil. Por lo tanto, habiéndose comprobado a través de todos los medios probatorios ofrecidos por la parte recurrente, que los problemas que presentan son incontenibles y que no existe razón o motivo suficiente para seguir manteniendo el vínculo matrimonial, se tiene a bien amparar en tal extremo la pretensión. ESTÁ ACREDITADO.

Sobre la pretensión accesoria de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES. – Es necesario que previamente ésta haya fenecido, estableciéndose con precisión el periodo de su vigencia [fecha de inicio y fecha de fin], por lo expuesto la liquidación de la sociedad de gananciales forma parte de la ejecución de sentencia, cuyo presupuesto es que se declare su fenecimiento, lo que constituye un efecto natural del divorcio. Es necesario precisar, que la liquidación de la sociedad de gananciales, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 320° al 323° del Código Civil, tiene tres etapas: i] inventario, que es la enumeración y catalogación de todos los bienes, tanto de los propios de cada cónyuge, como de los sociales; ii] valorización, es la valuación de los bienes a fin de establecer numéricamente el activo y pasivo de la sociedad conyugal, pagándose las cargas y deudas y iii] adjudicación, si luego del pago del pasivo de la sociedad conyugal quedan bienes remanentes, estos se dividen en partes iguales entre los cónyuges. En atención a lo expuesto, corresponde declarar improcedente tal pretensión por no corresponder a esta etapa procesal.

Sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, se consideró que el periodo de vigencia de la sociedad de gananciales en la presente causa fue entre el 26 de mayo de 1976 [fecha en la que las partes contrajeron matrimonio] y el 21 de marzo de 2017. Sobre la pretensión accesoria de REPARACIÓN POR DAÑO MORAL. - el demandante solicita un pago de S/. 98,000.00 (noventa y ocho mil soles). En atención a la naturaleza de la presente causa, se verifica de los medios probatorios analizados a la luz de los requisitos y elementos de la causal de divorcio [imposibilidad de hacer vida en común], que no existe la posición de cónyuge perjudicado, toda vez que no se logró acreditar con medios probatorios idóneos el desmedro moral; si bien el demandante presentó un informe psicológico de parte [fojas 138], se analiza que los síntomas que presentó a la fecha de la evaluación psicológica [según lo detalla la profesional adscrita], se deben [también] al despido arbitrario [según su fundamento] que recibió de su centro de labores, perjuicio que podrá demandar en la vía y proceso correspondiente; por lo tanto respecto al daño moral, atendiendo a la dificultad que implica la prueba del mismo, y al no haber aportado material probatorio idóneo y suficiente, corresponde desestimar la pretensión en este extremo.

5.- APELACIÓN PROMOVIDA POR EL DEMANDANTE:

Por escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentado, en síntesis, lo siguiente:

-El juzgador ha emitido sentencia sin considerar el derecho a la tutela jurisdiccional, pues se ha desestimado las pretensiones accesorias, amparándose única y exclusivamente en los argumentos no probados de evidencia subjetiva, no aportados ni sostenidos por ninguna de las partes al proceso, menor por la demandada que se encuentra en estado de rebeldía, vulnerando así la valoración de la prueba, siendo que no se ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

-Que en efecto mediante resolución N° 16 del 9 de julio 2018, al fijar los puntos controvertidos, así como en el extremo de admisión de medios probatorios se dice: “No se admite medios probatorios por haber sido declarada rebelde”, siendo que se declaró infundada la nulidad deducida por la demandada.

-Que, en cuanto a la liquidación de Gananciales, se debe considerar que de conformidad con el Artículo 483 del código Procesal Civil, en los procesos de divorcio por causal específica el actor debe proponer en la demanda la acumulación de las pretensiones en relación con la principal, siendo que las pretensiones accesorias serán viables si empre y cuando no exista sentencia firme en aquellos procesos en que se ventilen en forma autónoma tales pretensiones. Siendo que al declarar improcedente éste extremo no se ha tenido en cuenta el aforismo jurídico de que “lo accesorio sigue la suerte del principal”. Que la mencionada conclusión es ambigua e incongruente, pues si la liquidación de gananciales se ejecuta en la etapa de ejecución, entonces porque motivo no se amparó como pretensión accesoria.

-Que, respecto al Daño Moral, en el décimo primer considerando, se advierte afectación del vicio procesal de motivación aparente e insuficiente en base a los siguientes argumentos: a) Que la causal de imposibilidad de hacer la vida en común, se presenta como una causal en el que el divorcio es remedio y sanción ya que la única forma de dar solución a un matrimonio en el que se presenta tal causal, es poniéndole fin, porque uno de los cónyuges es el que hace imposible la vida en común. Al tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos, que imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar la vida en común.

-Que el A Quo, por motivos que se desconoce hacer mención de la incompatibilidad de caracteres y omite adrede reconocer la existencia del cónyuge ofendido y cónyuge responsable de la implementación de las acciones que configuran la causal de imposibilidad de hacer la vida en común, en el caso concreto, la única responsable de tal accionar es la demandada.

-En cuanto al daño moral, se debe tener en cuenta las acciones de desprestigio implementadas por la demandada lo cual produjo y produce sufrimiento en el demandante, por el deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y sociedad en general. Que se ha truncado su proyecto de vida, puesto que, creyendo en el matrimonio duradero y la familia, dejó su carrera de Capitán de Marina Mercante, aceptando la propuesta de Administración de la empresa (...), con sede en la ciudad de Tarapoto. Que, asimismo ha sido desalojado de su domicilio conyugal, y despedido del trabajo por la misma demandada, siendo que además sus propios hijos le han dado la espalda.

-Que, se ha señalado en el décimo tercer fundamento de la recurrida, que no existe cónyuge perjudicado o inocente, lo cual es incongruente por el simple hecho de que, si se ha declarado fundada la demanda, entonces sí existe un cónyuge perjudicado o inocente. Que asimismo se afirma que, por no haberse probado el daño moral, no le corresponde otorgar suma alguna.

6.- SENTENCIA DE VISTA:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho en el extremo que declaró fundada la demanda, disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales; y la REVOCARON en el extremo referido al daño moral; y REFORMÁNDOLA, la declararon FUNDADA, fijando la suma de S/. 5000.00 (cinco mil con 00/100 soles)

Fundamentos:

- Resolviendo el agravio referido a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales, se advierte que el A Quo, ha resuelto conforme al mérito del proceso y de la ley, pues no ha incurrido de modo alguno en indebida motivación como argumenta la parte apelante, pues conforme se estila en las sentencias de divorcio cuando éste es amparado, se declara el Fenecimiento de la sociedad de Gananciales y no la Liquidación de Gananciales, que es un acto posterior conforme se ha señalado precedentemente, que por tanto se debe confirmar lo resuelto respecto a éste extremo de la demanda.

- Respecto al daño moral, se debe tener en cuenta los correos electrónicos enviados por las partes recíprocamente, que corren de folios 7 a 20, de los cuales fluye las desavenencias que tenían desde el año 2011 las partes, discusiones, insultos y demás expresiones que demuestran que su relación conyugal se encontraba ya resquebrajada desde aquellos años, y que venía afectando los sentimientos de la parte demandante. Que inclusive se advierte de las cartas remitidas por el demandante, su afán conciliatorio todo con la finalidad de salvar la estabilidad emocional de ellos mismos y de sus hijos, nietos y demás familiares. Que, asimismo, a folios 35/36, obra la carta notarial que data del año 2016, dirigida por la demandada a la persona del demandante en su condición de representante legal de la empresa (...), mediante la cual le comunica su despido por la comisión de falta grave. Se debe considerar también el informe médico de folios 37, que da cuenta que el accionante tiene una lesión en el hombro derecho después de haber sufrido un accidente laboral. También se debe considerar el Informe Psicológico de fojas 153, concluyéndose que el accionante presenta diagnóstico de Trastorno de ansiedad y depresión, Somatización y Actos o ideas paranoides. Todo lo cual demuestra afectación emocional. Que en consecuencia de conformidad con el artículo 351 del Código Civil, con criterio de equidad, se debe revocar este extremo de la demanda y disponer el pago de una Indemnización por Daño Moral ascendente a la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil con 00/100 soles) a favor de la parte demandante, considerando inclusive el estado de rebeldía de la demandada.

7.- RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (...), por las causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; y, b) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de

impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Para sustentar su recurso de casación, la recurrente, denuncia y alega, en estricto, que los documentos que se invocan en la sentencia de vista resultan arbitrarios porque no guardan relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido, como lo exige la responsabilidad extracontractual sustentada en la demanda, adoleciendo de motivación fáctica y jurídica al no haberse identificado los requisitos de responsabilidad extracontractual; y, finalmente, refiere que en la sentencia de vista se ha identificado el hecho generador del daño (imposibilidad de hacer vida en común); sin embargo, no se ha identificado la existencia del daño moral a causa del citado hecho, lo cual implica el rompimiento del nexo causal que necesariamente debe existir entre el hecho y el daño.

TERCERO.- En el caso de autos, se ha declarado la procedencia del recurso de casación por las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas; corresponde, por tanto, efectuar el análisis en primer término de la causal procesal, pues de verificarse que con ella se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, corresponderá casar la resolución impugnada y proceder conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, para efectos de su subsanación por las instancias de mérito, caso en el cual carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto a la causal material.

CUARTO. - En relación a la infracción procesal anotada, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas con rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

QUINTO.- Sobre el derecho a la prueba, constituye un derecho complejo, que se encuentra compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Interesa en esta ocasión referirnos al principio de la debida valoración de los medios probatorios actuados, pues si el derecho a probar, como lo establece el artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad producir en la mente del Juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, esto es, se convertiría en una garantía únicamente declarativa o ilusoria si el juzgador no apreciara adecuada y razonablemente el material probatorio, dando lugar a una sentencia irregular o arbitraria. En efecto, las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tienen su correlativo en el deber del Juez de merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código

Adjetivo.

SEXTO. - En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el (...), Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: "182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]"

En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantizando que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

SÉTIMO. - Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. Se aprecia que la Sala de mérito describe los agravios del recurso de apelación efectuado por el demandante. Seguidamente, se analizan de manera pormenorizada los mismos, estableciendo que la sentencia apelada no ha incurrido de modo alguno en indebida motivación. Con posterioridad, respecto al extremo del daño moral peticionado por el demandante y que fuera materia de apelación, precisa los medios probatorios obrantes en autos, efectúa una valoración conjunta de los mismos y esgrime la fundamentación correspondiente para justificar su decisión, determinando que, en efecto, el accionante sufrió un padecimiento o afectación emocional, partiendo – como la propia recurrente lo reconoce – del hecho generador que es la causal de divorcio invocada por el actor, por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra acorde a los estándares de motivación establecidos por la Corte Interamericana de Derecho Humanos y el Tribunal Constitucional antes glosados, fundamentos por los cuales deviene en infundado este extremo del recurso.

OCTAVO. - Ahora bien, con relación a las denuncias efectuadas en las causales materiales, se aprecia que la recurrente alega la no existencia de relación entre el hecho generador (el que reconoce en su recurso de casación) y el daño, no determinación de los requisitos de la responsabilidad civil, así como que no se ha identificado el daño moral, lo cual implica el rompimiento del nexo causal. Al respecto, corresponde señalar que los elementos de la responsabilidad civil son: i) la antijuricidad; ii) el daño; iii) el nexo

causal o relación de causalidad; y iv) el factor de atribución; no siendo objeto de cuestionamiento y admitiendo la recurrente que el hecho generador (antijuricidad) se ha determinado en el caso de autos, por lo que corresponde analizar los demás elementos para determinar si se han configurado las infracciones normativas señaladas.

NOVENO.- Atendiendo las infracciones denunciadas por la recurrente, se tiene que en relación al: i) daño: conforme a los medios probatorios expuestos por la Sala Superior en el sétimo considerando de la sentencia de vista y a la valoración probatoria que se ha efectuado en conjunto a las mismas, se ha identificado el daño moral padecido por el demandante, debiendo tenerse en cuenta que este “es la lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerada socialmente legítimo, daño que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos.” (Casación N° 1594-2014 Lambayeque), lo que se refuerza con el Informe Psicológico de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en el que se le diagnosticó “trastorno de ansiedad y depresión”, “trastorno de somatización” y “actos e ideas Paranoides”; ii) nexo causal, se debe apreciar que en el Informe Psicológico de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis se consignó como resultado lo siguiente: “Paciente presentaba insomnio, cefaleas, mareos, falta de apetito, adormecimiento de los miembros superiores e inferiores, dolores abdominales, sensación de asfixia, corazón acelera y punzones de ansiedad y depresión marcada, sensación de soledad (siempre problemas de incompatibilidad de caracteres con su esposa y no tener familiares en Tarapoto), dificultad de socialización, ideas obsesivas que pueda morir de infarto o derrame cerebral, problemas económicos y baja autoestima (...)”, lo que permite advertir que, en efecto, existe adecuada relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido (los cuales se encuentran acreditados), pues este ha devenido a consecuencia de la conducta de la recurrente y que sustenta la causal de divorcio invocada por el actor; y, iii) factor de atribución, se precisa que, tal como se señaló en el Tercer Pleno Casatorio – Casación N° 4664-2010 Puno, las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil se circunscriben a la clasificación del divorcio-sanción, en la medida que importan actos imputables a dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes que impone el matrimonio. En tal sentido, habiéndose declarado fundada la demanda por la causal contemplada en el inciso 11 del artículo previamente referido, esto es, por la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial (divorcio- sanción), se tiene que se cumple con el presente elemento al tratarse de circunstancias atribuibles a la emplazada, quien habría desplegado un accionar doloso que desencadenó el daño moral sufrido por el actor, el cual se encuentra determinado por el Ad quem, En tal sentido, advirtiéndose que en el caso de autos se cumplen con los elementos de la responsabilidad civil, se tiene que la sentencia de vista se encuentra ajustada a derecho, por lo que las infracciones denunciadas corresponden ser desestimadas.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en aplicación del segundo párrafo del artículo 397º del Código Procesal Civil; declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por (...), en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por (...), sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; y los devolvieron. Por licencia del señor Juez

Supremo (...) integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema (...). Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo (...).
SS.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ANEXO 5. DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA CASATORIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN N° 2436-2019. (SAN MARTIN) SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL PERÚ**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que al examinar la fuente de recojo de datos tuve acceso a nombres, apellidos o datos sensibles, estos datos se protegen para preservar su identidad y derechos constitucionales. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----

A handwritten signature in black ink is positioned to the left of a dark, circular fingerprint. Both are placed above a horizontal dotted line.

BRANDON MAURICIO, ALABAN GUTIERREZ
N° DE DNI: 75779987
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 0000-0002-0753-3518

Anexo 6. Evidencias de la ejecución del trabajo

